

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Instituto de Cultura Puertorriqueña

Reglamento para la Declaración de Edificios, Estructuras y Lugares Históricos  
del Programa de Patrimonio Histórico Edificado

Vigencia  
Enero 2009

*Erazo@ycbo.com*

TABLA DE CONTENIDO

DISPOSICIONES GENERALES Y ALCANCE DEL REGLAMENTO		Página
CAPITULO 1.00		
100	Título	7
101	Autoridad	7
102	Propósito	8
103	Aplicación	8
104	Términos Empleados	9
105	Términos Definidos	9
106	Disposiciones de Otros Reglamentos	
107	Relación con el Reglamento de la Junta de Planificación para la Designación, Registro y Conservación de Sitios y Zonas Históricas en Puerto Rico (Reglamento de Planificación Número 5)	
108	Relación con la Declaración de Monumentos Históricos y Lugares Históricos por la Asamblea Legislativa	
109	Relación con la Ley de Municipios Autónomos y los Planes de Ordenación Territorial	
110	Relación con Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos.	
111	Relación con la Ley de Servidumbres de Conservación	
112	Relación con la Oficina Estatal de Conservación Histórica	
113	Interpretación del Reglamento	
114	Cláusula de Salvedad	

115 Clausula Derogatoria

116 Validez y Vigencia

DEFINICIONES  
CAPITULO 2.00

- 200 Disposición General
- 201 Definiciones

DECLARACION DE EDIFICIOS, ESTRUCTURAS Y LUGARES  
DE VALOR HISTORICO Y CULTURAL  
CAPITULO 3.00

- 300 Disposición General
- 301 Criterios para la Declaración de Valor Histórico y Cultural para un Edificio, Estructura o Lugar
- 302 Valoración de Recursos Históricos y Culturales
- 303 Declaración de Edificio o Estructura de Valor Histórico y Cultural
- 304 Declaración de Lugar de Valor Histórico y Cultural
- 305 Requisitos Generales para la Declaración de Edificio, Estructuras o Lugar de Valor Histórico y Cultural
- 306 Requisitos Específicos para la Solicitud para la Declaración de Edificio y Estructuras de Valor Histórico y Cultural
- 307 Requisitos Específicos de la Solicitud de Declaración de Lugar de Valor Histórico y Cultural
- 308 Límites de los Lugares de Valor Históricos y Cultural
- 309 Procedimiento Administrativo para la Declaración de Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural
- 310 Proceso de Declaración de Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural por la Junta de Directores del Instituto

- 311 Solicitud de Declaración de Emergencia
- 312 Asesoramiento sobre Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural
- 313 Referido para Estudios Especiales de Ordenamiento en caso de Lugares de Valor Histórico y Cultural
- 314 Efectos de una Declaración de Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural
- 315 Conservación y Mantenimiento de Edificios, Estructuras y Lugares con Valor Histórico y Cultural

DECLARACION DE EDIFICIOS, ESTRUCTURAS Y  
LUGARES DE VALOR ARQUEOLOGICO  
CAPITULO 4.00

- 400 Disposiciones Generales
- 401 Criterios de Declaración de Recursos Arqueológicos como Edificio, Estructura o Lugar con Valor Histórico y Cultural

INVENTARIO Y ARCHIVO DE EDIFICIOS,  
ESTRUCTURAS Y LUGARES DE VALOR HISTÓRICO  
Y CULTURAL DE PUERTO RICO

CAPITULO 5.00

- 500 Inventario de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural de Puerto Rico
- 501 Archivo de Solicitudes de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural de Puerto Rico
- 502 Actualización del Inventario
- 503 Registro Nacional de Lugares Históricos de Estados Unidos de América
- 504 Disponibilidad de Información

NOTIFICACIONES, AVISOS PUBLICOS Y  
VISTAS PÚBLICAS  
CAPITULO 6.00

- 600 Notificaciones sobre las Solicitudes de Declaración de Edificios, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural
- 601 Notificación y Aviso Público sobre las Solicitudes de Declaración de Edificio y Estructura de Valor Histórico y Cultural
- 602 Notificación y Aviso Publico sobre las Solicitudes de Declaración de Lugar de Valor Histórico y Cultural
- 603 Contenido de los Avisos Públicos
- 604 Rotulo
- 605 Vista Pública
- 606 Procedimiento de Vista Pública
- 607 Aviso Público sobre las Declaraciones de Edificios, Estructuras o Lugares de Valor Histórico y Cultural

REVISIÓN DE LAS DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS  
CAPITULO 7.00

SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS  
CAPITULO 8.00

- 800 Disposiciones Generales
- 801 Monto de la Multa
- 802 Procedimiento para la Imposición y Expedición de las Multas Administrativas
- 803 Inspección

ACCIONES CIVILES Y CRIMINALES  
CAPITULO 9.00

- 900 Facultad del Instituto
- 901 Acciones por el Instituto
- 902 Referidos al Departamento de Justicia
- 903 Acciones Civiles por Terceros

CAPITULO 1.00

DISPOSICIONES GENERALES

Regla 100 Titulo

Este Reglamento del Instituto de Cultura Puertorriqueña se denominará y citará como "Reglamento para la Declaración de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural del Instituto de Cultura Puertorriqueña".

Regla 101 Autoridad

Este Reglamento se adopta en armonía con las disposiciones de las siguientes leyes:

- a. Número 374 del 14 de mayo de 1949, según enmendada, Ley de Zonas Antiguas o Históricas y Zonas de interés Turístico;
- b. Número 3 del 2 de marzo de 1951, según enmendada, Ley de Edificios y Otras Estructuras Históricas;
- c. Número 89 del 21 de junio de 1955, según enmendada, Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña;
- d. Número 7 del 4 de marzo de 1955 para eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, restaurada, mejorada, reconstruida en la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, según enmendada, particularmente por la Ley Núm. 1 del 12 de agosto de 1990 y por Ley Núm. 4 del 27 de marzo de 1992;
- e. Número 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico;
- f. Número 170 del 2 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme;
- g. Número 183 del 27 de diciembre de 2001, según enmendada, Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico;
- h. Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, Ley de Municipios Autónomos;
- i. Número 212 del 29 de agosto de 2002, según enmendada, Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos; y



- j. Número 183 del 21 de Agosto de 2000, según Enmendada, Ley Orgánica de la Oficina Estatal de Conservación Histórica de Puerto Rico

#### Regla 102 Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de:

- a. Establecer los criterios para la identificación de aquellos edificios, estructuras y lugares con valor histórico y cultural que representan o reflejan la historia social, económica, cultural, política o arquitectónica de Puerto Rico.
- b. Establecer los procedimientos administrativos para la Declaración de Edificios, Estructuras y Lugares con Valor Histórico y Cultural del Instituto.
- c. Promover la identificación y declaración de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural.
- d. Proteger y perpetuar aquellos edificios, estructuras y lugares que representan o reflejan la historia social, económica, cultural, política o arquitectónica de Puerto Rico para el beneficio de las presentes y futuras generaciones.
- e. Identificar y proteger los edificios, estructuras y lugares de valor histórico y cultural para:
  - i. el desarrollo económico del recurso;
  - ii. el desarrollo cultural del recurso;
  - iii. el desarrollo turístico de recurso;
  - iv. el disfrute y bienestar general de la comunidad del recurso; y
  - v. la investigación y educación sobre el recurso.
- f. Coordinar con la Junta de Planificación y los Municipios para que los usos designados para el suelo propicien la preservación y conservación del contexto histórico y cultural de los Edificios, Estructuras y Lugares con Valor Histórico y Cultural.

#### Regla 103 Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán prospectivamente a todos los procedimientos administrativos conducidos ante el Programa de Patrimonio Histórico Edificado del Instituto relacionados con la tramitación de las solicitudes de Declaración de Edificios, Estructuras y Lugares con Valor Histórico y Cultural.

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán prospectivamente a toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas que

identifique y proponga una Declaración de Valor Histórico y Cultural para un Edificio, Estructura o Lugar.

#### Regla 104 Términos Empleados

Cuando así lo justifique su uso en este Reglamento se entenderá que toda palabra usada en Reglamento singular también incluye el plural y viceversa y el masculino incluirá el femenino y viceversa.

#### Regla 105 Términos Definidos

Los vocablos y frases que se definen en este Reglamento, siempre que se empleen dentro del contexto del mismo, tendrán el significado que se expresa para cada término.

#### Regla 106 Disposiciones de Otros Reglamentos

Las disposiciones de este Reglamento prevalecerán sobre y quedaran complementadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento, resolución u orden en vigor adoptado por el Instituto hasta donde éstas no fueren incompatibles con la materia específicamente cubierta por este Reglamento. Sus disposiciones se interpretarán a la luz de los propósitos de este Reglamento y de las políticas públicas del Instituto para la conservación del patrimonio histórico y cultural.

La interpretación de las disposiciones de este Reglamento podrá ser auxiliada por la interpretación o el texto de cualquier ley u otro reglamento vigente del Instituto, de la Oficina Estatal de Conservación Histórica o de la Junta de Planificación o del Advisory Council for Historic Preservation que promueva la identificación, declaración y protección de Edificios, Estructuras o Lugares con Valor Histórico y Cultural.

#### Regla 107 Relación con el Reglamento de la Junta de Planificación para la Designación, Registro y Conservación de Sitios y Zonas Históricas en Puerto Rico (Reglamento de Planificación Número 5)

Este Reglamento será de aplicabilidad a los procedimientos ante el Instituto relacionados con identificación y declaración de Edificios, Estructuras y Lugares con Valor Histórico y Cultural independientemente de los procedimientos de Nominación y Designación de Sitios y Zonas Históricas ante la Junta de Planificación bajo el Reglamento Núm. 5 de la Junta de Planificación.

Toda Nominación y Designación de Sitios y Zonas Históricas podrá ser evaluada también para su Declaración de Edificio, Estructura y Lugar con Valor Histórico y Cultural por el Instituto si cumple con los criterios y requisitos de este Reglamento. Una vez se declare como tal, la propiedad o las propiedades se

incorporarán al Inventario de Edificios, Estructuras y Lugares con Valor Histórico y Cultural y recibirán la protección de las leyes y reglamentos que protegen el patrimonio histórico y cultural edificado.

En caso de discrepancia con otros reglamentos de la Junta de Planificación será de aplicabilidad la disposición reglamentaria que mejor promueva la identificación, declaración y protección de Edificios, Estructuras y Lugares con Valor Histórico y Cultural.

#### Regla 108 Relación con la Declaración de Monumentos Históricos y Lugares Históricos por la Asamblea Legislativa

- a. Todo Monumento o Lugar Histórico declarado por la Asamblea Legislativa, según la facultad otorgada por la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado, se incluirá en el Inventario de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural de Puerto Rico.
- b. El Instituto solicitará copia del expediente legislativo para elaborar su propia ficha histórica de la propiedad.

#### Regla 109 Relación con la Ley de Municipios Autónomos y los Planes de Ordenación Territorial

La Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, faculta a los municipios a identificar, mediante la elaboración de un inventario, las propiedades de valor histórico y arqueológico a ser incorporadas en su Plan de Ordenación Territorial. Este Reglamento será de aplicabilidad a los procedimientos ante el Instituto relacionados con identificación y declaración de Edificios, Estructuras y Lugares con Valor Histórico y Cultural independientemente de los procedimientos de identificación, inventario y designación que los municipios lleven a cabo según la Ley de Municipios Autónomos.

Toda identificación y designación de propiedades de valor histórico y arqueológico por el Municipio Autónomo podrá ser evaluada por el Instituto para su Declaración de Edificio, Estructura y Lugar de Valor Histórico y Cultural si cumple con los criterios y requisitos de este Reglamento. Una vez se declare como tal, la propiedad se incorporará al Inventario de Edificios, Estructuras y Lugares con Valor Histórico y Cultural y recibirá la protección de las leyes y reglamentos que protegen el patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico.

En caso de discrepancia con la Ley de Municipios Autónomos o los reglamentos de ordenación territorial de los municipios, será de aplicabilidad la disposición reglamentaria que mejor promueva la identificación, declaración y protección de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural.

Regla 110 Relación con Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos.

La Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos, Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002 según enmendada, provee para la identificación de propiedades con valor histórico y cultural en los centros urbanos de los municipios. El presente reglamento promoverá la identificación y Declaración de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural en los Centros Urbanos, Plazas de Recreo y Propiedades Circundantes. Todas las propiedades de Valor Histórico y Cultural identificadas bajo la Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos podrán también ser evaluadas por el Instituto para su Declaración de Edificio, Estructura y Lugar de Valor Histórico y Cultural si cumple con los criterios y requisitos de este Reglamento. Una vez se declare como tal, la propiedad se incorporará al Inventario de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural y recibirá la protección de las leyes y reglamentos que protegen el patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico.

En caso de discrepancia con la Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos o sus reglamentos será de aplicabilidad la disposición reglamentaria que mejor promueva la identificación, declaración y protección de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural.

Regla 111 Relación con la Ley de Servidumbres de Conservación

La Ley de Servidumbre de Conservación, Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001, según enmendada, provee para la identificación de edificios, estructuras y lugares con rasgos o atributos históricos, culturales, arquitectónicos y arqueológicos para la obtención de ciertos beneficios contributivos. Este Reglamento es independientemente de los procedimientos de identificación de la Ley de Servidumbres de Conservación.

Toda propiedad con rasgos o atributos históricos, culturales, arquitectónicos y arqueológicos identificada bajo la Ley de Servidumbres de Conservación podrá también ser evaluada por el Instituto para su Declaración de Edificio, Estructura y Lugar de Valor Histórico y Cultural si cumple con los criterios y requisitos de este Reglamento. Una vez se declare como tal, la propiedad se incorporará al Inventario de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural y recibirá la protección de las leyes y reglamentos que protegen el patrimonio histórico y cultural edificado, además de recibir cualquier incentivo o exención contributiva.

En caso de discrepancia con la Ley de Servidumbres de Conservación o sus reglamentos será de aplicabilidad la disposición legal o reglamentaria que mejor promueva la identificación, declaración y protección de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural.

### Regla 112 Relación con la Oficina Estatal de Conservación Histórica

La Oficina Estatal de Conservación Histórica, ("SHPO" por sus siglas en ingles) creada mediante la Ley Núm. 183 del 21 de agosto de 2000, según enmendada, identifica, nomina y asesora sobre Propiedades Elegibles para el Registro Nacional de Lugares Históricos bajo la Ley Federal de 15 de octubre de 1966 (P.L.89-665), según enmendada, conocida como "National Historic Preservation Act of 1966" y sus reglamentos.

Este Reglamento no reglamenta los procedimientos administrativos de SHPO para la identificación, nominación y asesoramiento sobre Propiedades Elegibles al Registro Nacional de Lugares Históricos. Sin embargo, toda Propiedad Elegible evaluada para su incorporación al Registro Nacional de Lugares Históricos podrá también ser evaluada por el Instituto para su Declaración de Edificio, Estructura y Lugar de Valor Histórico y Cultural si cumple con los criterios y requisitos de este Reglamento. Una vez se declare como tal por el Instituto, la propiedad se incorporará también al Inventario de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural de Puerto Rico y recibirá la protección de las leyes y reglamentos de Puerto Rico que protegen el patrimonio histórico y cultural edificado.

En caso de discrepancia con los reglamentos promulgados bajo el "National Historic Preservation Act of 1966", será de aplicabilidad la disposición reglamentaria que mejor promueva la identificación, declaración y protección de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural.

### Regla 113 Interpretación del Reglamento

El Instituto de Cultura Puertorriqueña podrá, mediante resolución al efecto, clarificar e interpretar las disposiciones de este Reglamento en casos de dudas o conflictos, en armonía con los deberes y facultades de su ley orgánica, los fines y propósitos de este Reglamento y en armonía con las leyes aplicables que protegen el patrimonio histórico y cultural edificado

Este Reglamento se interpretará liberalmente para proteger las propiedades con valor histórico y cultural mediante su identificación y declaración.

Este Reglamento también se interpretará liberalmente para garantizar el debido procedimiento de ley, cumplir con los propósitos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y cumplir con las leyes en virtud del cual se promulga este Reglamento.

Al traducirse el Reglamento al idioma inglés y de haber discrepancia entre la versión en español y la versión traducida, prevalecerá la versión en español.

Regla 114 Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, inciso, artículo, tópico o parte del presente Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, tópico o parte así declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, artículo, tópico o parte en algún caso específico no afectará este Reglamento perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Regla 115 Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deroga y sustituye cualquier disposición reglamentaria o Resolución Administrativa del Instituto que sea inconsistente con lo aquí dispuesto.

Regla 116 Validez y Vigencia

Este Reglamento será válido una vez aprobado por la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña y treinta (30) días después de haberse radicado en el Departamento de Estado y en la Oficina de Asuntos Legislativos de la Legislatura de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

CAPITULO 2.00

DEFINICIONES

Regla 200 Disposición General

Los siguientes términos, dondequiera que se usen o se les haga referencia en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto.

Regla 201 Definiciones

1. **Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)** - Organismo gubernamental creado por la Ley Número 76 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos".
2. **Administrador de Reglamentos y Permisos** - Funcionario que dirige la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) o los funcionarios que lo sustituyan o en quienes él haya delegado sus poderes y atribuciones según dispuesto por Ley.
3. **Agencia** - Cualquier junta, cuerpo; tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, ARPE; negociado; departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo los municipios.
4. **Armónico** - Se refiere a la manera y aspecto como se integran elementos generales de la tipología de edificios elegibles de un sector a propiedades no elegibles que no sean objeto de reconstrucción, además, se refiere a la interacción o relación entre un uso de suelo propuesto y el ecosistema.
5. **Área de Interés Cultural** - Cualquier área de Puerto Rico, incluyendo corredores, que disponga como parte integrante de su ubicación geográfica o dentro de las inmediaciones de su localización, una serie de atractivos históricos, arqueológicos, arquitectónicos y culturales que estén actualmente desarrollados o que tengan un potencial, tales como: lugares históricos, áreas de teatros y festivales, estructuras o ambientes de valor histórico o arquitectónico y parajes de gran belleza natural, dentro de la cual las estructuras, belleza natural y otros elementos de básica y vital importancia para el desarrollo del recurso cultural en Puerto Rico. En una zona de interés cultural se podrían encontrar uno o más distritos de zonificación o calificación.
6. **Calificación**-- Instrumento para designar usos de terrenos, será sinónimo de Zonificación.

7. **Comité Asesor de Sitios y Zonas Históricas** - Grupo asesor designado por la Junta de Planificación y el Instituto de Cultura Puertorriqueña que evalúa los documentos de nominación y recomienda su designación como Sitio o Zona Histórica según el Reglamento Núm. 5 de la Junta de Planificación.
8. **Compañía de Turismo de Puerto Rico** - Organismo gubernamental creado mediante la Ley Número 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico".
9. **Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico** - Organismo gubernamental adscrito al Instituto de Cultura Puertorriqueña, mediante la Ley 112 del 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Patrimonio Arqueológico Terrestre".
10. **Conservación** - Aquellas obras necesarias para el mantenimiento de una propiedad histórica y su entorno en un buen estado, hacerla durar o guardarla con cuidado, evitando el deterioro producido por la constante acción de los agentes atmosféricos, por el uso o por el abandono. Son casos de conservación las habituales reparaciones, tanto de elementos estructurales, como de elementos decorativos, acabados, instalaciones y pinturas, entre otras intervenciones menores.
11. **Consolidación** - Las obras necesarias para evitar la ruina o derrumbamiento de una estructura o parte de ella. Se refiere en general al refuerzo de estructuras dañadas pudiendo requerir la sustitución de algunos de los elementos estructurales, sin alterar el esquema espacial y organizativo de la estructura.
12. **Construcción** - Acción y efecto de construir. Incluye la alteración, ampliación; reconstrucción, rehabilitación, remodelación, restauración o traslados de estructuras, su pintura o cambios arquitectónicos, nueva construcción y las obras de urbanización para mejorar o acondicionar terrenos con el propósito de edificar en estos.
13. **Contexto Histórico** - Marco de referencia dentro de un período.
14. **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)** - Documento ambiental presentado por una agencia proponente para cumplir con los requisitos del Artículo 4.B.3 de la Ley Sobre Política Pública Ambiental, cuando se ha determinado que la acción propuesta conllevará un impacto significativo sobre el ambiente.
15. **Declaración de la Asamblea Legislativa** - Pronunciamiento de la Asamblea Legislativa, según dispone la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde determina que una propiedad



tiene valor histórico o artístico excepcional otorgándole la distinción de monumento histórico.

- 16. Declaración de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña:** Pronunciamiento de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña, donde se determina de acuerdo al proceso establecido en este Reglamento, que un Edificio, Estructura o un Lugar tiene valor histórico y cultural, según la Ley Núm. 89 del 21 de junio de 1955, según enmendada.
- 17. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)** - Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- 18. Demolición** - Acción y efecto de derribar; total o parcialmente, una estructura.
- 19. Designación** - Proceso establecido mediante el cual se designa un sitio como histórico o una zona como histórica, mediante un proceso establecido por la Junta de Planificación según el Reglamento Núm. 5 de la Junta de Planificación y con el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- 20. Edificación** - Obra construida por el ser humano que incluye edificios y estructuras.
- 21. Edificio** - Construcción fija, con techo y paredes, hecha con materiales resistentes, para ser ocupada permanente o temporalmente por personas o para otros usos. El término edificio será interpretado como si fuera seguido de la frase: o parte del mismo.
- 22. Edificio Histórico y Cultural** - Una estructura valorada como digna de conservación por sus méritos históricos y culturales, creada para albergar alguna forma de actividad humana y declarada como tal por la Junta de Directores del Instituto según Ley Núm. 89 del 21 de junio de 1955, según enmendada, y los procedimientos de este reglamento.
- 23. Edificio Histórico y Cultural no Declarado**-- Edificio que podría satisfacer los criterios de Valor Histórico y Cultural establecidos en este Reglamento pero no ha sido declarado como tal por la Junta de Directores del Instituto.
- 24. Endoso** - Aprobación de un organismo gubernamental concernido con relación a un uso o a una intervención en alguna propiedad pública o privada, pudiendo ésta ser precisa o de carácter general o estar condicionada al cumplimiento de terminados requisitos, suministro de datos u otras gestiones.
- 25. Endoso Preliminar** - Aprobación de carácter general que se limita a señalar las facilidades existentes, su capacidad y los puntos de conexión o de accesos o a

señalar medidas, precauciones o forma de ejecución a observarse al realizar la obra en beneficio del interés público.

26. **Endoso Final** – Aprobación de un organismo gubernamental concernido, con relación a la aceptación de obras construidas o que pueden ser utilizadas.
27. **Entidad de Permisos** - La Administración de Reglamentos y Permisos o cualquier oficina municipal autorizada mediante un convenio a ejercer la facultad para esa etapa o tipo de proyecto al que se hace referencia.
28. **Entorno o Entorno Público** - El conjunto de estructuras, calles, plazas, arbolado, mobiliario urbano y otros, que rodea un edificio, estructura o punto urbano determinado.
29. **Estructura** - Aquello que se erige, construye, fija o sitúa por la mano del ser humano en, sobre o bajo hasta un metro del terreno o agua e incluye sin limitarse a, edificios, torres, chimeneas, líneas de transmisión aéreas y tubería soterrada, tanque de almacenaje de gas o líquido que está principalmente sobre el terreno, así como también las casas manufacturadas. El término estructura será interpretado como si fuera seguido de la frase "o parte de las mismas".
30. **Estructura de Valor Histórico y Cultural** - Una estructura valorada como digna de conservación por sus méritos históricos y culturales y declarada como tal por la Junta de Directores del Instituto según Ley Núm. 89 del 21 de junio de 1955, según enmendada, y los procedimientos de este reglamento.
31. **Estructura de Valor Histórico y Cultural no Declarado** -- Estructura que podría satisfacer los criterios de Valor Histórico y Cultural establecidos en este Reglamento pero no ha sido declarada como tal por la Junta de Directores del Instituto.
32. **Etnografía**- Estudio descriptivo de las costumbres y tradiciones de los pueblos.
33. **Evaluación Ambiental** -- Documento Ambiental presentado por una agencia proponente para determinar si la acción propuesta tendrá o no posible impacto ambiental significativo.
34. **Expediente** - Todos los documentos públicos y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración del Instituto.
35. **Fachada** - Todas las caras exteriores de una estructura.
36. **Ficha de Declaración** - Documento que se prepara para acompañar la Declaración de un Edificio, Estructura o Lugar Histórico donde se describen las propiedades y se justifica su valor histórico y cultural.

- 37. Funcionario Autorizado** -- Los funcionarios que substituyan al Director del Instituto o aquellos en quienes él o ella haya delegado sus poderes y atribuciones, según dispuesto por ley.
- 38. Funcionario y Organismo Gubernamental** - El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, instrumentalidades o corporaciones gubernamentales o municipios, sus agentes, funcionarios o empleados.
- 39. Gobernador** - El Gobernador de Puerto Rico.
- 40. Impacto Ambiental** - Los efectos directos, indirectos o acumulativos de una acción propuesta sobre el ambiente, incluyendo factores o condiciones tales como: usos del terreno, aire, agua, minerales, flora, fauna, ruido, objetos o áreas de valor histórico, arqueológico o estético, y aspectos económicos, sociales, culturales o salud pública.
- 41. Impacto Ambiental Significativo** - El efecto substancial de una acción propuesta sobre uno o varios elementos del ambiente, tales como, pero sin limitarse a: una población biótica, un recurso natural, el ambiente estético o cultural, la calidad de vida, la salud pública, los recursos renovables o no renovables; o que pueda sacrificar los usos beneficiosos del ambiente a largo plazo a favor de los usos a corto plazo o viceversa. Cada uno de los elementos aquí enumerados será evaluado independientemente y en conjunto.
- 42. Instituto de Cultura Puertorriqueña (Instituto)** - Organismo gubernamental creado mediante la Ley Número 89 del 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña".
- 43. Integridad** - Característica de una propiedad histórica de mantener su identidad relacionada a su localización, diseño, materiales de construcción, confección y carácter general durante su historia o prehistoria.
- 44. Interventor** - Aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Junta de Planificación lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.
- 45. Intervención Mayor** - Cualquier obra de construcción sobre una estructura existente que impacte el treinta por ciento (30%) o más de la estructura original.
- 46. Intervención Menor** - Cualquier obra de construcción sobre una estructura existente que impacte menos del treinta (30%) por ciento de la estructura original.

- 47. Intervención Sustancial** -- Cualquier obra de construcción sobre una estructura existente que impacte el cincuenta por ciento (50%) o más de la estructura original.
- 48. Intervención Menor** - Cualquier obra de construcción sobre una estructura existente que impacte menos del treinta (30%) por ciento de la estructura original.
- 49. Inventario de Estructuras y Lugares con Valor Histórico y Cultural:** Documento que establece el listado de aquellos Edificios, Estructuras y Lugares que han sido declarados con Valor Histórico y Cultural por la Junta de Directores del Instituto según el procedimiento establecido en este Reglamento. En el mismo se incluyen edificios, estructuras, yacimientos, objetos y lugares de valor histórico y cultural. El Inventario es administrado por el Instituto.
- 50. Junta de Planificación (Junta)** - Organismo gubernamental creado por la Ley Número 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".
- 51. Junta de Calidad Ambiental** - Es la agencia reguladora creada por la Ley sobre Política Pública Ambiental Ley Número 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, con los deberes, facultades y funciones conferidas en dicha Ley.
- 52. Lugar Histórico y Cultural** - Lugar valorado como digno de conservación por su valor histórico y cultural, según los criterios de este Reglamento, y declarado como tal por la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Ejemplos de Lugares Históricos son: lugares de batalla, asentamientos indígenas, cementerios, jardines y formaciones naturales, entre otros.
- 53. Lugar Histórico y Cultural no Declarado** -- Lugar que podría satisfacer los criterios de Valor Histórico y Cultural establecidos en este Reglamento pero no ha sido declarado como tal por la Junta de Directores del Instituto.
- 54. Mapa** - Representación geográfica de una parte de la superficie terrestre, en la que se da información relativa a una ciencia determinada (topográfica, geológica, entre otros).
- 55. Mapas de Ordenamiento** - Aquellos mapas específicos de un sitio o zona histórica que cualifican las Normas Especiales de Ordenamiento particulares y que demarcan la aplicación de las distintas zonas de ordenamiento. Estos pueden incluir, entre otros, usos, tamaño de solar, altura o niveles permitidos, áreas de ocupación; área bruta de piso y patios.
- 56. Mitigar** - Reducir el daño a las propiedades históricas.

- 57. Monumento Histórico** - Distinción otorgada a un edificio, objeto o lugar digno de conservación por su valor histórico, cultural o artístico excepcional, que sea declarado como tal por la Asamblea Legislativa, según dispone la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De igual manera, se consideraran Monumentos Históricos aquellos edificios, estructuras o lugares declaradas como Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural por el Instituto de Cultura Puertorriqueña conforme a la Ley Número 89 de 1955, según enmendada, y este Reglamento o aquellos declarados como Sitio o Lugar Histórico por la Junta de Planificación, según el Reglamento Núm. 5 de la Junta de Planificación.
- 58. Municipio Autónomo** - Aquél que cuenta con un Plan de Ordenación Territorial vigente y a quien se le haya transferido las competencias sobre Ordenación Territorial conforme lo establecido en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada.
- 59. Nivel de Intervención** - Obra o alteración permitida en un Sitio Histórico o en una propiedad histórica de acuerdo a su valoración.
- 60. Nominación** - Proceso mediante el cual se propone designar a una propiedad como Sitio Histórico o un grupo de éstos como Zonas Históricas bajo el Reglamento Núm. 5 de la Junta de Planificación y se incluye en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico.
- 61. Normas Especiales de Ordenamiento** - Estas normas incluyen disposiciones especiales y mapas de uso y ordenamiento que surgen de estudios de inventario y de recomendaciones para sitios o zonas históricas particulares.
- 62. Objeto Histórico** - Artefacto valorado como digno de conservación por su valor histórico y cultural, que se distingue de estructuras históricas en que es primordialmente de naturaleza artística o de tamaño menor y de simple construcción. Aunque podría ser movable, el objeto histórico usualmente se asocia con un lugar o ambiente específico tales como fuentes; monumentos y esculturas, entre otros.
- 63. Obra** - Edificios o estructuras, incluyendo las mejoras y trabajos que se realicen al terreno para facilitar o complementar la construcción de éstos, así como las mejoras e instalaciones necesarias para el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de terrenos.
- 64. Obra de Conservación** - Aquella obra necesaria para el mantenimiento de la estructura en buen estado, evitando el deterioro producido por la constante acción de los agentes atmosféricos, por el uso o por el abandono. Son obras de conservación las habituales reparaciones, tanto de elementos decorativos, acabados, instalaciones; pinturas y otros, sin que esto conlleve la sustitución de elementos estructurales o decorativos.

- 65. Oficiales Autorizados** - Personal del gobierno en sus gestiones oficiales.
- 66. Oficial Examinador** -- Persona designada por el Instituto para presidir y conducir los trabajos en las vistas.
- 67. Oficina de Ordenación Territorial** - Oficina de un municipio autónomo que tiene la función y responsabilidad de atender los asuntos de planeamiento del territorio del municipio al que corresponda.
- 68. Oficina de Permisos** - Agencia, dependencia o unidad administrativa de uno o varios municipios con la función y responsabilidad de considerar y resolver lo que corresponda en los asuntos de autorización y permisos de usos, construcción o instalaciones de rótulos y anuncios del municipio al que corresponda.
- 69. Ordenación Territorial** - Organización o regulación de los usos, bienes inmuebles y estructuras de un territorio para ordenarlo en forma útil, eficiente y estética, con el propósito de promover el desarrollo social y económico, lograr el buen uso de los suelos y mejorar la calidad de vida de sus habitantes presentes y futuros.
- 70. Organismo Gubernamental** - Cualquier departamento, negociado, oficina, instrumentalidad, corporación pública, municipio, organismo intermunicipal, consorcio municipal o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 71. Patio** - Espacio abierto y no construido de una estructura.
- 72. Patio Cerrado** - Espacio abierto y desocupado, delimitado totalmente por paredes o por paredes y un lindero edificable.
- 73. Permiso** - Autorización escrita, expedida por un funcionario autorizado, por una agencia del gobierno, conforme con las leyes y reglamentos aplicables, los cuales incluye, pero no se limita a los siguientes:
- a. **Permiso de Construcción** - Autorización escrita expedida por la Administración de Reglamentos y Permisos o Municipio Autónomo, según las leyes y reglamentos aplicables, para la construcción de obras o estructuras.
  - b. **Permiso de Uso** - Autorización escrita expedida por la Administración de Reglamentos y Permisos o Municipios Autónomos, según las leyes y reglamentos aplicables para ocupar o utilizar terrenos, edificios, estructuras o una pertenencia para un fin en particular

- c. **Permiso de Uso Temporero** - Autorización escrita expedida por la Administración de Reglamentos y Permisos, según las leyes y reglamentos aplicables, para ocupar o utilizar una pertenencia por tiempo limitado.
  - d. **Permiso de Urbanización** - Autorización para la construcción de obras de urbanización.
  - e. **Permiso de Inscripción** - Autorización para la inscripción de solares en el Registro de la Propiedad.
  - f. **Permiso de Instalación de Rótulos o Anuncios** - Autorización para la instalación de rótulos o anuncios en edificios o sobre el terreno.
  - g. **Permiso para talar, podar, relocalizar o reponer árboles públicos o privados**
- 74. Persona** - Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado o cualquier agrupación de ellas que no sea una agencia.
- 75. Pertenencia** - Solar, estructura, edificio o combinación de éstos.
- 76. Plan de Área** - Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del municipio que requieran atención especial.
- 77. Plan de Ensanche** - Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo urbanizable programado del municipio a convertirse en suelo urbano.
- 78. Plan de Ordenación** - Plan de un municipio para disponer en su territorio el uso del suelo y promover el bienestar social y económico de la población, según establecido en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, Ley de Municipios Autónomos, según enmendada. Constituye el Plan Territorial, Plan de Ensanche o Plan de Área.
- 79. Plan Especial de Intervención** - Plan preparado para cambiar la demarcación de la totalidad o una parte de una Zona de Intervención Especial. La adopción de este Plan Especial de Intervención, sometido como consulta de ubicación a la Junta de Planificación, envuelve cambios a los planos y normativas reglamentarias.
- 80. Plan de Usos del Terreno** - Documento de política pública adoptado por la Junta y, que dependiendo de su alcance geográfico y propósito, designará la distribución, localización, extensión e intensidad de los usos del suelo y otros elementos, tales como: la infraestructura para propósitos urbanos, rurales, agrícolas, de explotación minera, bosques, conservación y para la protección de los recursos naturales, recreación, transportación y comunicaciones, generación

de energía y para actividades residenciales, comerciales, industriales, educativas, públicas e institucionales, entre otros.

- 81. Plan Territorial** - Plan de Ordenación Territorial que abarca un municipio en toda su extensión territorial, que enuncia y dispone la política pública sobre su desarrollo y uso del suelo.
- 82. Planificador Profesional Licenciado** - Todo planificador que ha cumplido con los requisitos exigidos por ley para el ejercicio de tal profesión, posea una licencia expedida por la Junta Examinadora que le autorice a ejercer como tal y figure inscrito en el Registro de ésta.
- 83. Plano de Calificación de Suelo** - Plano o serie de planos que formen parte del Plan Territorial y que identifican los usos generales de un sector.
- 84. Plano de Clasificación de Suelo** - Plano o serie de plano que formen parte del Plan Territorial y que demarquen el suelo urbano, urbanizable y rústico.
- 85. Plano de Ordenación u Ordenamiento** - Plano que forma parte de un Plan de Ordenación Territorial y demarca gráficamente la aplicación geográfica del Reglamento de Ordenación y de las políticas públicas sobre el uso del suelo, este plano incluye la Red de Espacios Públicos, Distritos de Uso, Zonas de Edificabilidad y Zonas de Intervención Especial. Pueden ser específicos de un Sitio o Zona Histórica que cualifican las Normas Especiales de Ordenamiento particulares y que demarcan la aplicación de las distintas zonas de ordenamiento, los cuales pueden incluir, entre otros, usos, tamaño de solar, altura o niveles permitidos, área de ocupación, área bruta de piso y patios.
- 86. Plaza** - Área abierta destinada principalmente a la recreación pasiva, delimitada por estructuras y que forma parte integral del espacio público del pueblo o ciudad. También se refiere a espacios abiertos destinados a la recreación pasiva que conecta con una arcada o con una vía peatonal pública en la cual se crea un ambiente paisajista mediante la siembra de arbustos y plantas
- 87. Plaza de Recreo** - Lugar recreativo existente en el espacio urbano público principal del pueblo, definido dentro de la trama urbana en éste por edificaciones, entre las cuales se encuentran usualmente, instituciones principales del pueblo como el Ayuntamiento e Iglesia, entre otras. Puede existir más de una plaza de recreo en una zona urbana de un municipio.
- 88. Prácticas de Conservación** - Mejores prácticas de manejo para reducir, controlar o mantener la integridad de los recursos naturales. Se clasifican como: estructurales (ejemplo: zanja de ladera), vegetativas (ejemplo: siembra de pastos o árboles), mecánicas (ejemplo: arado a nivel) y de manejo (ejemplo: rotación de predios en pastoreo).



- 89. Preservar** - Evitar o proteger anticipadamente de daño o peligro a un Edificio Histórico, Estructura Histórica, Monumento Histórico, Lugar Histórico, Sitio o Zona Histórica para garantizar su perpetuidad para el disfrute de las próximas generaciones.
- 90. Programa** - Programa de Patrimonio Histórico Edificado del Instituto de Cultura.
- 91. Propiedad o Pertenencia** - Terreno, edificio, estructura o cualquier combinación de éstos, incluye aquellos con valor histórico o cultural.
- 92. Propiedad Circundante** - Toda propiedad que se encuentra alrededor y dé frente a la plaza de recreo, pudiéndose considerar aquellas que impacten visualmente el panorama de éstas.
- 93. Propiedad con Valor Histórico y Cultural**- Propiedad cuyo Valor Histórico y Cultural ha sido declarado por la Junta de Directores del Instituto, según la Ley Número 89 del 21 de junio de 1955, según enmendada y según el procedimiento establecido en este Reglamento.
- 94. Propiedad con Valor Histórico y Cultural no Declarado**-- Propiedad que podría satisfacer los criterios de Valor Histórico y Cultural establecidos en este Reglamento pero no ha sido declarada como tal por la Junta de Directores del Instituto. Un Lugar Histórico y Cultural puede incluir un número relativamente alto de Propiedades con Valor Histórico y Cultural no Declarado.
- 95. Propiedad Elegible** - Propiedad de valor histórico que podría satisfacer los criterios de elegibilidad como Sitio Histórico bajo el Reglamento Núm. 5 de la Junta de Planificación pero no ha sido designada como tal, individualmente. Una Zona Histórica designada como tal bajo el Reglamento Núm. 5, incluye un número relativamente alto de Propiedades Elegibles.
- 96. Propiedad Histórica y Cultural**- Cualquier zona, lugar, yacimientos, edificio, estructura u objeto, prehistórico o histórico, con valor histórico y cultural. El término incluye artefactos, documentos y restos que estén relacionados con y localizados en esas propiedades.
- 97. Propiedad No-elegible** - Propiedad que no satisface los criterios de elegibilidad para ser designada como Sitio Histórico bajo el Reglamento Núm. 5 de la Junta de Planificación.
- 98. Propiedad o Pertenencia** - Solar o estructura o combinación de estos.
- 99. Propietario, Proyectista o Urbanizador** - Toda persona, natural o jurídica, nativa o foránea, que sea dueña en pleno dominio de los terrenos a ser gravados o autorizado a desarrollar terrenos y a gravarlos.

100. **Propietario** - Cualquier persona, natural o jurídica que sea dueño de un interés legal o un uso productivo sobre propiedad inmueble.
101. **Proyecto** - Toda propuesta sobre uso de terrenos, incluyendo construcción o instalación de infraestructura o de cualquier otro aditamento, consultas de ubicación, anteproyectos, desarrollos preliminares, planos de construcción, lotificaciones, urbanizaciones y construcción de edificios o estructuras.
102. **Proponente** - Cualquier persona o entidad que tenga la capacidad conforme al tipo de acción solicitada, de iniciar un procedimiento de acuerdo a este Reglamento. Para efectos de este Reglamento, el dueño de la propiedad y el Instituto podrán ser Proponentes en los procedimientos de Declaración ante la Junta de Directores del Instituto bajo este Reglamento o ante la Junta de Planificación en los procedimientos de Nominación y Designación de Sitio o Zona Histórica ante la Junta de Planificación bajo el Reglamento Núm. 5 de la Junta de Planificación.
103. **Rasgos Arquitectónicos** - Todas las características propias de un edificio o estructura, incluyendo materiales, elementos y detalles arquitectónicos.
104. **Reconstrucción** - Acto o proceso de representar, por medio de nueva construcción, la forma, los elementos y los detalles de un sitio, paisaje; estructura, edificio y objeto no sobreviviente con el propósito de replicar su apariencia en un periodo específico de la historia y en su ubicación histórica.
105. **Recuperar** - Serie de operaciones tendentes a recobrar un Edificio o una Estructura o un Lugar o un elemento para su uso y condición original.
106. **Recurso Arqueológico** -- aquel sitio, estructura, objeto o restos que puedan dar información de importancia para el estudio científico de la prehistoria; historia y cultura del ser humano. Se considera recurso arqueológico aquello que tenga cien (100) años o más y que posea un interés para la arqueología.
107. **Reforma** - Conjunto de operaciones tendiendo a dar una nueva forma o un edificio estructura o espacio arquitectónico. En las propiedades de valor histórico y arquitectónico podría implicar se mantengan elementos y rasgos distintivos significativos a estos valores.
108. **Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico** - Registro de las propiedades históricas conocidas que han sido nominadas y designadas por la Junta de Planificación, en conjunto con el Instituto de Cultura Puertorriqueña según el Reglamento Núm. 5 de la Junta de Planificación y los declarados

monumentos históricos por la Asamblea Legislativa, entre otros. En el mismo se incluyen edificios, estructuras yacimientos, objetos y lugares que poseen importancia histórica, arquitectónica, de ingeniería, arqueológica o cultural. El Registro es administrado por la Junta y copia del mismo se mantiene en el Instituto.

109. **Regla o Reglamento** - Cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general, en la que se ejecute o interprete la política pública o la ley o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente.
110. **Reglamento de Ordenación** - Disposiciones que indican las normas sobre un Plan Territorial, aplicables al uso de suelo, incluyendo el uso e intensidad, las características de las estructuras y el espacio público; normas sobre las notificaciones y otras determinaciones de ordenación territorial relacionadas con procesos, mecanismos, aprovechamientos y otros factores relacionados.
111. **Reglamentos Aplicables** - Todos aquellos reglamentos promulgados y adoptados o aprobados por los distintos organismos gubernamentales, publicados de acuerdo con la ley y que sean de aplicación al caso específico.
112. **Reglamentos de Planificación** - Reglamentos aprobados y firmados por el Gobernador, promulgados, adoptados por la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme la autoridad que le confiere su Ley Orgánica y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada o la que le confiera cualquier otra ley.
113. **Rehabilitación** - Proceso de retornar una propiedad en desuso a un estado de utilidad, mediante reparación o alteración, haciendo posible un uso eficiente. En el caso de las propiedades históricas se preservan aquellas porciones o elementos que transmiten sus valores históricos, culturales o arquitectónicos.
114. **Remodelación** - Conjunto de operaciones llevadas a cabo para modificar una propiedad de forma diferente a la existente. Al tratar propiedades de valor histórico o arquitectónico se refiere a las operaciones llevadas a cabo para preservar los elementos y rasgos distintivos de la forma primitiva de una propiedad, pero que introduce alteraciones que se desvían de la forma original.
115. **Remodelación Substancial** - Conjunto de operaciones llevadas a cabo para modificar una propiedad cuya inversión equivale a más del cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación en el mercado, descontando el valor del suelo. Puede incluir remodelaciones, rehabilitaciones, reconstrucciones, restauraciones, y otros tipos de construcción.

116. **Reparación** - Sustitución de obra menor existente en una estructura, sin incluir trabajo adicional que constituya una alteración estructural o de fachada, ampliación en área o altura o cambio a los medios de salida.
117. **Resolución** - Informe o documento que contiene entre otras cosas, un acuerdo o decisión adoptado por la Junta de Directores del Instituto.
118. **Restauración** - Acto o proceso de representar certeramente la forma, elementos y carácter de una propiedad como aparecían en un periodo particular de tiempo, por medio de la remoción de algunos elementos de otros periodos en su historia y la reconstrucción de elementos perdidos del periodo de restauración. Se considera apropiado dentro de un proyecto de restauración la actualización limitada y sensitiva de sistemas mecánicos, eléctricos, plomería y otros trabajos requeridos por códigos para hacer las propiedades funcionales.
119. **Ruina** - Aquellos restos de una estructura que subsisten después de sufrir una destrucción parcial o total a causa del tiempo, de acciones de la naturaleza o del hombre y que su recuperación no sería posible técnicamente sin que sea necesario su reconstrucción con nuevos materiales.
120. **Sanciones** -- Penalidades a imponerse por el Instituto por incumplimiento de cualquier regla, reglamento u orden del Instituto o por el examinador por conducta irrespetuosa en el proceso de una vista.
121. **Sitio Histórico** - Propiedad digna de conservación, designada como tal, mediante proceso de nominación y designación del Reglamento Núm. 5 de la Junta de Planificación. Puede incluir terrenos, estructuras, objetos históricos y entorno general.
122. **Solar o Parcela** - Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la Propiedad: El término "solar" se usa en predios dentro de áreas urbanas.
123. **Suelo** - Superficie de la tierra con relación a su uso e incluye tanto el terreno como los cuerpos de agua, el espacio sobre éstos y el área bajo ellos.
124. **Terreno** - Incluye tanto tierra como cuerpos de agua, el espacio sobre los mismos o la tierra bajo ellos.
125. **Tipo** - Conjunto de características dadas, visuales, funcionales y tectónicas, de una propiedad histórica en particular que permite su análisis, categorización y clasificación comparativa frente a otras propiedades, cercanas o colindantes o en otros lugares de Puerto Rico.

126. **Tipología** - Estudio y clasificación de los tipos y características de propiedades elegibles relacionadas con la forma, proporciones y dimensiones de sus espacios, superficies y volúmenes y de los elementos que les definen; su interrelación estructural y funcional y su relación física y espacial con su parcela o el entorno circundante.
127. **Traslado de Estructuras** - Relocalización de una estructura a otra ubicación diferente a su localización original; que puede ser en el mismo solar.
128. **Uso** - Propósito para el cual la estructura o edificio fue diseñado, es usado o se pretende usar.
129. **Uso Accesorio** - Cualquier uso estrechamente relacionado o complementario al uso principal que se da a la pertenencia o propiedad.
130. **Uso Cultural** – Actividad que fomenta el conocimiento del modo de vida, costumbres, desarrollo artístico, científico, industrial, entre otras, de un grupo social.
131. **Valor Ambiental** - Valor de edificios, estructuras y lugares que se asocia a la fachada o elementos visibles desde la vía pública por su singularidad, carácter tradicional o por su notable articulación morfológica con el entorno y que contribuye sensiblemente a conformar determinado ambiente urbano o rústico, de especial belleza o sentido ambiental, siendo de interés público su presencia en el escenario urbano o rustico o en el paisaje a fin de preservar esas características ambientales del valor ambiental escénico o del paisaje natural.
132. **Valor Arqueológico** - Valor que se asocia al lugar cuando se relaciona con méritos prehistóricos, históricos o culturales mediante el estudio y análisis del material recuperado en el predio.
133. **Valor Arquitectónico** - Valor que se asocia a los edificios y otras estructuras cuando se relacionan con méritos arquitectónicos o artísticos que le hacen dignos de continuidad por la trascendencia que se le atribuye.
134. **Valor Escénico** - Valor de edificios, estructuras y lugares que se asocia a la fachada o elementos visibles desde la vía pública por su singularidad, carácter tradicional o por su notable articulación morfológica con el entorno, y que contribuye sensiblemente a conformar determinado contexto urbano o rústico, de especial belleza o sentido ambiental, siendo de interés público su presencia en el escenario urbano o rustico o en el paisaje a fin de preservar esas características del valor escénico o del paisaje natural.
135. **Valor Histórico y Cultural** –

- a. Valor Histórico--Valor que se asocia a los lugares, edificios y otras estructuras cuando se relacionan con un suceso o personalidad pasada de relevancia o cuando tienen un significado histórico que le hacen dignos de continuidad por la trascendencia que se le atribuye, incluye todas aquellas composiciones urbanas o rurales que hacen que pueda seguir existiendo un firme vínculo de continuidad cultural e histórica entre el presente y el pasado.
  - b. Valor Cultural--Todo lo que expresa el cultivo de las tradiciones, conocimientos humanos y el ejercicio de su identidad, prácticas y comportamientos colectivos o sociales que han pervivido tras generaciones.
- 136. Valor Monumental** - Aquellos edificios, estructuras u objetos de gran valor arquitectónico e histórico que componen los hitos más significativos de la ciudad o de su entorno o un área rural los cuales colaboran a dotarlo de identidad propia.
- 137. Valoración** - Enjuiciamiento sobre el tipo de valor histórico o cultural o arquitectónico de un Edificio, Estructura o Lugar que se realiza a base de los criterios establecidos por este Reglamento.
- 138. Violación** - Incumplimiento con las disposiciones reglamentarias o de una Orden.
- 139. Vista Administrativa** - Vista ordenada por el Instituto para oír al Proponente o las partes interesadas, reconocidas de antemano, sobre un asunto en particular. Esta vista está abierta al público en general, a menos que una parte someta una solicitud escrita, debidamente fundamentada, para que la vista sea privada y así lo autorice el Oficial Examinador.
- 140. Vista Pública** - Vista convocada para considerar acciones cuasi - legislativas, en todos los casos en que se disponga por ley o reglamentación o para aquellos casos en que el Instituto lo estime pertinente.
- 141. Yacimiento Arqueológico** - Propiedad o lugar digno de conservación donde se ubica o ha ubicado un evento significativo, una actividad u ocupación prehistórica o histórica donde en sí posee valor histórico o cultural dado la concentración de material arqueológico.
- 142. Zona** -- Área designada por la Junta de Planificación y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico, con un determinado propósito y que puede abarcar otras zonas, así como uno o más distritos de calificación.
- 143. Zona de Ordenamiento** - Cada una de las demarcaciones espaciales en las cuales se subdivide un territorio para delimitar la aplicación de las

Normas Especiales de Ordenamiento de un sitio o zona histórica particular. Puede incluir zonas de uso o de parámetros de edificación.

144. **Zona Histórica** - Un conjunto de más de un sitio histórico digno de ser conservado, designado como tal por la Junta de Planificación de Puerto Rico con el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña, según lo dispuesto por la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada.
145. **Zona Histórica Discontinua** - Conjunto de áreas valoradas como dignas de ser conservadas que cumplen con los criterios de elegibilidad y están enmarcadas dentro del espacio urbano tradicional, conteniendo áreas separadas geográficamente que mantienen su integridad.
146. **Zonificación** - Instrumento para clasificar y designar terrenos en zonas y distritos, aplicando en una las normas sobre el uso de los terrenos y sobre las características de las obras y estructuras a permitirse. Zonificación será sinónimo de Calificación.

CAPITULO 3.00

DECLARACION DE EDIFICIOS, ESTRUCTURAS Y LUGARES DE VALOR HISTÓRICO Y CULTURAL

Regla 300 Disposición General

El Instituto podrá considerar por iniciativa propia o a petición de cualquier persona, agencia o entidad, una Solicitud de Declaración de Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural cuando se cumpla con las disposiciones de este Capítulo.

Regla 301 Criterios para la Declaración de Valor Histórico y Cultural para un Edificio, Estructura o Lugar

- a. Se podrá considerar como Edificio o Estructura de Valor Histórico y Cultural aquellos edificios, estructuras u objetos que tengan significado para la historia, arquitectura, arte, arqueología, ingeniería o cultura del país y que contribuyan a explicar los fundamentos del mismo.
- b. Se podrá considerar como Lugar de Valor Histórico y Cultural aquellos lugares o conjunto de propiedades como cementerios, lugares de batalla, haciendas, entre otros, que tengan significado para la historia, arquitectura; arte, arqueología, ingeniería o cultura del país y que contribuyan a explicar los fundamentos del mismo.
- c. El Instituto tomará en consideración, los siguientes criterios, entre otros, ya sea individualmente o en conjunto, para la evaluación de una Solicitud de Declaración de Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural:
  - i. El Edificio o la Estructura o el Lugar está asociado con acontecimientos que hayan contribuido significativamente a los patrones generales de nuestra historia;
  - ii. El Edificio o la Estructura o el Lugar está asociado con actividades culturales que contribuyen significativamente a nuestros valores culturales;
  - iii. El Edificio o la Estructura o el Lugar está asociado con las vidas de personas significativas de nuestro pasado;
  - iv. El Edificio o la Estructura o el Lugar representa las características distintivas de un tipo, periodo o método de construcción;



- v. El Edificio o la Estructura o el Lugar representa la obra de un maestro;
  - vi. El Edificio o la Estructura o el Lugar posee gran valor artístico o artesanal por su aportación a nuestros valores culturales relacionados a la pintura, mural, escultura, artesanía, entre otras actividades culturales;
  - vii. El Edificio o la Estructura o el Lugar posee gran valor cultural por su aportación a nuestros valores culturales relacionados a la música, teatro, festivales, entre otras actividades culturales;
  - viii. El Edificio o la Estructura o el Lugar representa una entidad significativa y distintiva con Valor Histórico y Cultural aunque sus componentes individuales carezcan de distinción individual;
  - ix. El Lugar constituye o provee acceso a un espacio urbano o rural de especial relevancia o significado para nuestra historia y cultura;
  - x. El Lugar constituye o provee acceso a un espacio urbano o rural de especial valor paisajista con relevancia y significado para nuestra historia y cultura;
  - xi. El Edificio o la Estructura o el Lugar forma parte del Entorno de un Edificio o Estructura o Lugar con Valor Histórico y Cultural.
  - xii. El Edificio o la Estructura o el Lugar haya revelado o tenga el potencial de revelar información importante sobre nuestra prehistoria o nuestra historia o cultura.
- d. Se considerará como un criterio de Valor Histórico y Cultural cuando el Edificio, la Estructura o el Lugar tenga más de cincuenta (50) años de construido pero este criterio no será un criterio determinante.
- e. Se considerará como criterio de Valor Histórico y Cultural que el Edificio, la Estructura o el Lugar este localizado en una Plaza de Recreo, incluyendo las Propiedades Circundantes.
- f. Propiedades del Gobierno de Puerto Rico con Valor Histórico y Cultural, según identificadas por cada agencia, incluyendo pero sin limitarse, a propiedades que pertenecen al Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Corrección y Rehabilitación, Autoridad de Edificios Públicos, Compañía de Turismo, Compañía de Fomento Industrial, Departamento de Educación, Administración de Terrenos, Autoridad de Terrenos, Municipios, la Universidad de Puerto Rico, Autoridad de Puertos, Cuerpo de Bomberos, entre otras agencias.

- g. El Instituto podrá tomar en consideración cualquier otro criterio que sea apropiado para determinar el Valor Histórico y Cultural de un Edificio, una Estructura o un Lugar según sea elaborado por el Advisory Council for Historic Preservation o cualquier otra entidad *bona fide* dedicada a la preservación de propiedades con Valor Histórico y Cultural.
- h. El Instituto también podrá incorporar cualquier otro criterio establecido por el Director mediante Orden Ejecutiva o por la Junta de Directores del Instituto mediante una Resolución a esos efectos.

#### Regla 302 Valoración de Recursos Históricos y Culturales

Además, se tomará en consideración los siguientes criterios de valoración para la declaración de un Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural:

- a. Propiedad Intgra de Valor Monumental

Comprende todos aquellos edificios institucionales, religiosos o civiles de gran valor arquitectónico e histórico que componen los hitos más significativos de la ciudad o de su entorno de referencia y que le otorgan su imagen y colaboran a dotarla de identidad propia. Esa categoría incluye los edificios que conservan la estructura o acabado original o que, si han experimentado modificaciones que le han restado parte de su integridad, pueden ser restituidos a su estado original.

- b. Propiedad Transformada de Valor Monumental

Comprende todos aquellos edificios institucionales y religiosos de gran valor arquitectónico e histórico, que componen los hitos más significativos de la ciudad o de su entorno de referencia y que le otorgan su imagen y colaboran a dotarla de identidad propia, pero que han sufrido transformaciones que le han restado parte de su integridad y sólo conservan integralmente algunas de sus partes originales, pero que el valor de estas partes amerita su continuidad y su preservación.

- c. Propiedad Intgra de Valor Individual

Comprende todos aquellos edificios comerciales o residenciales, de gran valor arquitectónico e histórico, que tienen gran calidad, antigüedad, escasez o rareza. Esta categoría incluye los edificios que conservan la estructura o acabado original o que, si han experimentado modificaciones que le han restado parte de su integridad, pueden ser restituidos a su estado original.

- d. Propiedad Transformada de Valor Individual

Comprende aquellos edificios comerciales o residenciales de gran valor arquitectónico e histórico que han sufrido transformaciones que le han restado parte de su integridad y sólo conservarán íntegras algunas de sus partes originales, pero que el valor de estas partes amerita su continuidad y preservación.

e. Propiedades de Valor Escénico Integra o Transformada:

Comprende aquellos edificios de valor arquitectónico e histórico que adquieren valor por su relación con el entorno, más que por su valor individual. La propiedad puede estar en condición o puede haber recibido transformaciones. Puede incluir propiedades que una vez tuvieron valor individual, pero que por la magnitud de sus transformaciones sólo conservan un valor escénico que merecen ser preservadas.

f. Propiedades de Valor por el Acceso a Recursos Históricos, Culturales y Escénicos.

Comprenden propiedades que de por si posiblemente no tengan valor histórico, cultural ni escénico pero que desde las mismas se tenga acceso visual a otras propiedades de gran valor histórico, cultural y escénico, por ejemplo los miradores, por lo que dichas propiedades merecen ser preservadas.

g. Ruinas con Valor Histórico y Cultural

Las ruinas son aquellos restos de un Edificio, Estructura o Lugar, que subsisten después de sufrir una destrucción parcial causada voluntaria o involuntariamente. Las Ruinas podrán tener Valor Histórico y Cultural si cumplen con los criterios de este Reglamento. Una vez declaradas las Ruinas como Estructuras o Lugares con Valor Histórico y Cultural, las mismas recibirán la protección de todas las leyes y reglamentos que protegen el patrimonio histórico y cultural.

h. Plazas de Recreo y Propiedades Circundantes

Serán evaluados por su Valor Histórico y Cultural todas las Plazas de Recreo y sus Propiedades Circundantes, incluyendo los elementos externos y elementos internos de la Plaza. Se entenderá por elementos externos aquellos que rodean la Plaza y por elementos internos aquellos que ubican dentro de la Plaza propiamente. Una vez declarada una Plaza de Recreo y Propiedades Circundantes como Lugar de Valor Histórico y Cultural, la misma recibirá la protección de todas las leyes y reglamentos que protegen el patrimonio histórico y cultural.

Las estructuras y solares que rodean las Plazas de Recreo juegan una función cultural, histórica y estética importante por lo que deben preservarse las características espaciales originales y debe existir una proporción armoniosa entre la superficie de la plaza y las alturas máximas de los edificios circundantes. Por consiguiente, todo Edificio o Estructura existente en el área circundante a una Plaza de Recreo será evaluado por su Valor Histórico y Cultural bajo las disposiciones de este Reglamento. Se tomarán en consideración en esta evaluación los siguientes componentes:

- i. Calles Circundantes – Se consideraran el pavimento, arborización y mobiliario urbano de las calles circundantes a la Plaza de Recreo que sea armonioso con la plaza misma y con las Propiedades Circundantes históricas que le rodean.
  - ii. Sistema de Áreas Verdes -- Se considerará la organización del sistema de áreas verdes de la Plaza de Recreo y Áreas Circundantes.
  - iii. Vegetación – Se consideraran los tipos de árboles, arbustos y flores y el componente paisajista que definen un Edificio, Estructura o un Lugar de Valor Histórico y Cultural.
  - iv. Mobiliarios Urbanos -- Los mobiliarios urbanos forman parte del entorno histórico y cultural de una Plaza de Recreo y de las Propiedades Circundantes. Los mismos serán considerados por su aportación al Valor Histórico y Cultural de una Plaza de Recreo y Propiedades Circundantes. Ejemplo de mobiliarios urbanos serán los parquímetros, rótulos y anuncios.
  - v. Ejes Peatonales – Se consideraran las vías de circulación que facilitan el movimiento de vehículos y peatones hacia, desde y alrededor de la Plaza de Recreo y Propiedades Circundantes.
  - vi. Estacionamientos – Aunque no tienen generalmente Valor Histórico y Cultural, se consideraran los estacionamientos en las áreas periferales como mecanismo amortiguador en contra de la presión de desarrollo que protegen las Plazas de Recreo y las Propiedades Circundantes.
- i. Valoración de Espacios Urbanos o Rurales

Estas áreas tendrán su significado no tanto por las estructuras que puedan existir en el área sino más bien por las actividades realizadas en dicha área de gran Valor Histórico y Cultural que trasciende el mero espacio. Los accesos a dichos Espacios Urbanos o Rurales serán también evaluados por su importancia.

#### Regla 303 Declaración de Edificio o Estructura de Valor Histórico y Cultural

- a. Cualquier persona interesada podrá presentar ante el Instituto una Solicitud de Declaración de Edificio o Estructura de Valor Histórico y Cultural. Si el Proponente no es el dueño, se presentará evidencia de haber notificado al dueño mediante correo certificado con acuse de recibo de la presentación de dicha Solicitud según se establece en este Reglamento.
- b. El Director Ejecutivo del Instituto podrá también presentar ante su Junta de Directores una Solicitud de Declaración de Edificio o Estructura de Valor Histórico y Cultural. En dicho caso, el Instituto notificará mediante correo certificado con acuse de recibo al dueño de la propiedad según se establece en este Reglamento.

#### Regla 304 Declaración de Lugar de Valor Histórico y Cultural

- a. Cualquier conjunto de propiedades que satisfaga los criterios de Valor Histórico y Cultural establecidos en este Reglamento podrá ser evaluado como Lugar de Valor Histórico y Cultural. La evaluación de Lugar de Valor Histórico y Cultural requiere un estudio del área y que se presente evidencia de que se satisfacen los criterios de Valor Histórico y Cultural establecidos en este Reglamento.
- b. Cualquier persona interesada podrá presentar ante el Instituto una Solicitud de Declaración de Lugar de Valor Histórico y Cultural. Si el Proponente no es el dueño, se presentará evidencia de haber notificado al dueño o a los dueños mediante correo certificado con acuse de recibo de la presentación de dicha Solicitud según se establece en este Reglamento.
- c. El Director Ejecutivo del Instituto podrá también presentar ante su Junta de Directores una Solicitud de Declaración de Lugar de Valor Histórico y Cultural. En dicho caso, el Instituto notificará mediante correo certificado con acuse de recibo al dueño o a los dueños de la propiedad(es) según se establece en este Reglamento.
- d. Los Lugares con Valor Histórico y Cultural pueden abarcar áreas y edificios o estructuras o espacios que no tienen significado histórico y

cultural como unidades independientes, pero cuya localización junto a propiedades de Valor Histórico y Cultural justifican la declaración del área como un Lugar de Valor Histórico y Cultural.

- e. Los Lugares con Valor Histórico y Cultural pueden abarcar áreas y edificios o estructuras que no tienen significado histórico y cultural pero las actividades o eventos que se realizaron o se realizan en dicha área tienen un Valor Histórico y Cultural que justifican la declaración del área como un Lugar de Valor Histórico y Cultural.
- f. Se podrá considerar un Lugar con Valor Histórico y Cultural discontinuo dentro del espacio urbano o predio por su Valor Histórico y Cultural. Las áreas evaluadas deberán cumplir con los criterios de Valor Histórico y Cultural establecidos en este Reglamento. El Instituto delimitará el espacio urbano o predio que dé unidad o integridad al Lugar de Valor Histórico y Cultural discontinuo.

#### Regla 305 Requisitos Generales para la Declaración de Edificio, Estructuras o Lugar de Valor Histórico y Cultural

- a. Cualquier Edificio, Estructura o Lugar que satisfaga los criterios de Valor Histórico y Cultural establecidos en este Reglamento podrá ser evaluado para su Declaración de Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural. Esta evaluación requiere que se haga un estudio de la propiedad y se muestre evidencia de que se satisfacen los criterios de Valor Histórico y Cultural, según establecidos en este Reglamento.
- b. En caso de que el Proponente sea el dueño, la solicitud deberá estar firmada por el dueño o su representante autorizado. El representante deberá presentar evidencia indicando que está debidamente autorizado a presentar la Solicitud de Declaración por el dueño del Edificio, Estructura o Lugar.
- c. Si el Proponente no es el dueño, el Proponente presentará evidencia de haber notificado al dueño mediante correo certificado con acuse de recibo, según se establece en este Reglamento, de su Solicitud de Declaración de Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural.
- d. En caso de que el Proponente sea el Administrador de la Propiedad y no el dueño, presentará evidencia del Contrato de Administración que establezca que está debidamente autorizado a proponer la Declaración de Valor Histórico y Cultural del Edificio, Estructura o Lugar objeto de administración.
- e. En caso de dueños condóminos, estos podrán estar debidamente representados por una Asociación de Residentes debidamente constituida y la solicitud firmada por el Presidente de la Junta de Directores debidamente autorizado por los condóminos mediante una Resolución a esos efectos. El Proponente Presidente

de la Junta de Condóminos presentará evidencia de la Resolución de la Junta de Condóminos autorizando el trámite de Declaración de Valor Histórico y Cultural.

- f. En caso de Corporaciones, la Solicitud estará firmada por el Gerente General debidamente autorizado por la Junta de Directores y presentará evidencia de la resolución de la Junta de Directores a esos efectos.
- g. En caso de Sociedades Especiales, la Solicitud estará firmada por el Socio Gestor y presentará evidencia de la Escritura Constitutiva de la Sociedad Especial que autorice al Socio Gestor a proponer la Declaración de Valor Histórico y Cultural del Edificio, Estructura o Lugar ante el Instituto.
- h. En caso de que el dueño del Edificio, Estructura o Lugar sea una Sucesión de Herederos, cada heredero presentará una Declaración Jurada autorizando la propuesta de Declaración de Valor Histórico y Cultural ante el Instituto.
- i. En caso de Herederos menores de edad o incapacitados, se requerirá la intervención del Procurador de la Familia aprobando el trámite de Declaración ante el Instituto.

#### Regla 306 Requisitos Específicos para la Solicitud para la Declaración de Edificio y Estructuras de Valor Histórico y Cultural

- a. La evaluación para la Declaración de un Edificio o Estructura de Valor Histórico y Cultural comienza llenando una Solicitud y entregando el original y dos (2) reproducciones al Instituto.
- b. La Solicitud de Declaración contendrá la siguiente información:
  - i. Nombre histórico y actual de la propiedad.
  - ii. Dirección física de la propiedad o lugar.
  - iii. Nombre del dueño actual.
  - iv. Uso histórico y actual de la propiedad.
  - v. Calificación del Uso del suelo donde está ubicada la propiedad según designado por la Junta de Planificación o por el Municipio Autónomo.
  - vi. Área de la propiedad o lugar, en metros cuadrados o cuerdas.
  - vii. Localización de la propiedad en coordenadas Lambert.
  - viii. Número de catastro de la propiedad o lugar.
  - ix. Leyes o Resoluciones de la Asamblea Legislativa y su Historial Legislativo que declara el Valor Histórico y Cultural del Edificio o la Estructura.
  - x. Ordenanzas Municipales y su historial que declara el Valor Histórico y Cultural del Edificio o la Estructura.
  - xi. Recuento histórico de la propiedad, incluyendo datos sobre los usos, dueños, eventos y transformaciones; entre otros.

- xii. Descripción de la arquitectura de la propiedad, incluyendo lo siguiente:
  - 1. Nombre del arquitecto, ingeniero o maestro de obra;
  - 2. Descripción histórica y actual;
  - 3. Fecha de construcción, incluyendo las fechas de cualquier intervención.
  - 4. Estilo o elementos estilísticos;
  - 5. Número de pisos;
  - 6. Materiales de techo, paredes exteriores e interiores, pisos puertas y ventanas;
  - 7. Descripción de la tipología y secuencia de entrada;
  - 8. Trabajo artesanal meritorio;
  - 9. Detalles o elementos arquitectónicos, entre otros.
- xiii. Condición de habitabilidad o ruina de la propiedad al momento de ser evaluada, la cual será certificada por el Instituto, sin requerirse estudio pericial en este momento.
- xiv. Alteraciones o transformaciones.
- xv. Fotos históricas del Edificio o la Estructura, incluyendo fotos de periódicos, revistas o de cualquier otro medio de comunicación escrita.
- xvi. Recortes de periódicos, revistas o de cualquier otro medio de comunicación escrita sobre el Edificio o Estructura relevantes a la Solicitud
- xvii. Declaración de significado de la propiedad según los criterios de valor histórico y cultural establecidos en este reglamento.
- xviii. Descripción de la relación de la propiedad con su entorno.
- xix. Declaración de significado e importancia de la propiedad para la comunidad donde se localiza.
- xx. Otros documentos a ser incluidos:
  - 1. Original del mapa topográfico del United States Geological Survey (U.S.G.S.) a escala 1:20,000, indicando localización de la propiedad.
  - 2. Copia del mapa de catastro a escala 1:1000, indicando la localización del monumento.
  - 3. Copia del mapa de zonificación, de estar éste disponible, a escala 1:2,000, indicando la localización del monumento.
  - 4. Esquemas de las plantas a una escala de 1:200 o 1:500, según aplique.
  - 5. Fotos en blanco y negro o a colores, tamaño 8 x 10 pulgadas preferiblemente o no menor de 3 ½ x 5 pulgadas, en papel de fibra, preferiblemente o sintético, no cubierto con resina. Se incluirán de dos (2) a cinco (5) fotografías; de



exteriores e interiores o las que sean necesarias para describir la propiedad.

6. Las fotografías estarán identificadas en la parte posterior con lápiz de grafito como sigue:

- a. Nombre de la propiedad
- b. Dirección física de la propiedad
- c. Nombre del fotógrafo
- d. Fecha de la fotografía
- e. Descripción de donde se tomó la foto
- f. Localización del negativo de la fotografía

Regla 307 Requisitos Específicos de la Solicitud de Declaración de Lugar de Valor Histórico y Cultural.

- a. La evaluación para la Declaración de Lugar de Valor Histórico y Cultural comienza llenando una Solicitud y entregando el original y dos (2) reproducciones al Instituto.
- b. La Solicitud contendrá la siguiente información:
  - i. Nombre histórico y actual de la zona delimitada;
  - ii. Municipio, barrio y sector donde ubica el lugar a declararse;
  - iii. Calificación del Uso del suelo donde está ubicado el Lugar según designado por la Junta de Planificación o por el Municipio Autónomo.
  - iv. Descripción de la delimitación del lugar a declararse. El Solicitante incluirá un Mapa de delimitación del Lugar de Valor Histórico y Cultural propuesto donde se identifican las propiedades incluidas y el entorno;
  - v. Área en metros-cuadrados o cuerdas del Lugar delimitado;
  - vi. Delimitación del Lugar en coordenadas Lambert;
  - vii. Número de los mapas de catastro del Lugar;
  - viii. Leyes o Resoluciones de la Asamblea Legislativa con su Historial Legislativo que declara el Valor Histórico y Cultural del Lugar.
  - ix. Ordenanzas Municipales y su historial que declara el Valor Histórico y Cultural del Lugar.
  - x. Ensayo histórico sobre el lugar a declararse, donde se resalte la historia social, económica, cultural y política, entre otros;
  - xi. Fotos históricas del Lugar, incluyendo fotos de periódicos, revistas o de cualquier otro medio de comunicación escrita.
  - xii. Recortes de periódicos, revistas o de cualquier otro medio de comunicación escrita sobre el Lugar relevantes a la Solicitud
  - xiii. Descripción de la arquitectura y trama urbana del Lugar; incluyendo lo siguiente;

1. Descripción de las propiedades que componen el Lugar;
2. Fechas de construcciones de los edificios y estructuras, incluyendo las fechas de cualquier intervención.
3. Descripción histórica y actual;
4. Descripción de la transformación urbana;
5. Estilo o elementos estilísticos;
6. Descripción de la tipología;
7. Trabajo artesanal meritorio;
8. Detalles o elementos arquitectónicos, entre otros;
9. Discusión de los criterios de valor histórico y cultural para la selección del Lugar evaluado y la inclusión o no-inclusión del área circundante.
10. La Solicitud estará acompañada de los siguientes documentos:
  - a. Original del mapa topográfico del United States Geological Survey (USGS) a escala 1:20,000, indicando y delimitando localización del Lugar;
  - b. Mapa base de solares del Lugar evaluado, incluyendo el área circundante a escala 1:2,000. El área circundante indicada en el plano no será menor al área evaluada para Lugar de Valor Histórico y Cultural y tendrá una distancia lineal similar, en todas las direcciones, de la periferia que rodea el área evaluada para el Lugar de Valor Histórico y Cultural;
  - c. Fichas individuales para las propiedades de valor histórico y cultural y para las propiedades sin valor histórico y cultural dentro del área a evaluarse.
  - d. La ficha individual para las propiedades con valor histórico y cultural dentro del área a declararse incluirá lo siguiente;
    - i. Nombre histórico y actual de la propiedad;
    - ii. Dirección física de la propiedad;
    - iii. Nombre del dueño;
    - iv. Uso histórico y actual de la propiedad;
    - v. Breve recuento histórico de la propiedad sobre usos, dueños, eventos y transformaciones, entre otros;
    - vi. Breve descripción de la arquitectura de la propiedad incluyendo lo siguiente;
      1. Nombre del arquitecto o maestro de obras;
      2. Número de pisos;

3. Materiales de techo, paredes exteriores e interiores, pisos, puertas y ventanas;
  - vii. Descripción de la tipología;
  - viii. Esquema de la planta principal;
  - ix. Trabajo artesanal meritorio;
  - x. Detalles arquitectónicos;
  - xi. Condición de habitabilidad o ruina de la propiedad, certificada por el Instituto, sin requerirse estudio pericial;
  - xii. Una (1) foto en blanco y negro o a color, tamaño de prueba de contacto de negativos de 35 mm o 120 mm;
- e. La ficha individual para las propiedades sin valor histórico y cultural dentro del área evaluada incluirá la siguiente información:
- i. Nombre histórico y actual de la propiedad;
  - ii. Dirección física de la propiedad;
  - iii. Nombre del dueño;
  - iv. Uso de la propiedad;
  - v. Breve descripción física de la propiedad;
  - vi. Una (1) foto en blanco y negro o a color, tamaño de prueba de contacto de negativos de 35 mm o 120 mm;
  - vii. Condición de habitabilidad o ruina de la propiedad, certificada por el Instituto, sin requerirse estudio pericial.

#### Regla 308 Límites de los Lugares de Valor Histórico y Cultural

- a. Los límites de los Lugares de Valor Histórico y Cultural serán los indicados en los diferentes mapas de la Junta de Planificación y de los Municipios Autónomos. En caso de duda o controversia sobre algún límite, el Instituto determinará y establecerá la localización de los límites de un Lugar de Valor Histórico y Cultural en armonía con los fines y propósitos generales de este Reglamento.
- b. Cuando los límites de un Lugar de Valor Histórico y Cultural dividen un solar en dos (2) o más partes con condiciones diferentes se le aplicará a cada parte del solar los requisitos que le corresponden dependiendo si cae o no cae en un Lugar de Valor Histórico y Cultural.
- c. En caso de Lugares de Valor Histórico y Cultura discontinuos, aplicarán a cada área los requisitos y condiciones que correspondan para la protección del patrimonio histórico y cultural. Aquellas áreas dentro de los Lugares de Valor Histórico y Cultural que no tengan Valor Histórico y Cultural pueden incluirse

dentro de la delimitación de Lugar de Valor Histórico Cultural por la protección que ofrece a las áreas que si tienen Valor Histórico y Cultural dentro de Lugar.

Regla 309 Procedimiento Administrativo para la Declaración de Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural

- a. Se someterán al Instituto el original y dos (2) reproducciones de la Solicitud para la Declaración de un Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural.
- b. El Programa no evaluará una Solicitud de Declaración a menos que la misma no esté completa, según requerido en este Reglamento. El Instituto deberá certificar que la Solicitud esta completa.
- c. El Instituto notificará al Proponente dentro de treinta (30) días calendarios si necesita información adicional para la evaluación adecuada de la Solicitud.
- d. El Instituto cobrará derechos por servicio como condición para la tramitación de la Solicitud, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Instituto y sus reglamentos.
- e. La Solicitud se recibirá en la oficina regional o central del Programa de Patrimonio Histórico Edificado.
- f. El Proponente, incluyendo el Instituto si este es el Proponente, cumplirá con todos los requisitos de información y documentación de la Solicitud de Declaración según se establece en este Reglamento.
- g. El Proponente, incluyendo el Instituto si este es Proponente, cumplirá con todos los requisitos substantivos y procesales aplicables del Reglamento de Procedimientos Administrativos del Instituto.
- h. El Programa preparará una ficha histórica y cultural del Edificio, Estructura y Lugar según se establece en este Reglamento.
- i. El Programa tomará en consideración todos los criterios establecidos en este Reglamento y justificará por escrito cada criterio utilizado o no utilizado en la evaluación de una Solicitud de Declaración de Valor Histórico y Cultural del Edificio, Estructura o el Lugar.
- j. El Programa tendrá treinta (30) días calendarios para emitir sus recomendaciones al Director Ejecutivo del Instituto sobre el Valor Histórico y Cultural del Edificio, Estructura o el Lugar evaluado.
- k. El Director evaluará la Solicitud de Declaración y presentará sus recomendaciones a la Junta de Directores del Instituto dentro de los treinta (30) días calendarios subsiguientes.

- l. La Junta evaluará la Solicitud de Declaración en su próxima reunión ordinaria, según su reglamento interno.
- m. El Instituto suspenderá el otorgamiento de Endosos para todas aquellos Edificios, Estructuras o Lugares bajo consideración de una Declaración de Valor Histórico y Cultural.
- n. El Instituto notificará sobre la presentación de la Solicitud de Declaración de Valor Histórico y Cultural a la Junta de Planificación y a las oficinas centrales y regionales correspondiente de ARPE para la suspensión de los permisos pendientes según establece el Reglamento Núm. 5 de la Junta de Planificación.
- o. El Instituto o el Proponente presentará también una Solicitud de Nominación de Zona Histórica o Sitio Histórico ante la Junta de Planificación según el Reglamento Núm. 5 de la Junta de Planificación.
- p. El Instituto notificará también al Departamento de Hacienda, al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, al Municipio donde radique el Edificio, Estructura o el Lugar evaluado y a todas aquellas y entidades que el Instituto estime pertinente sobre la presentación de la Solicitud de Declaración de Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural.

Regla 310 Proceso de Declaración de Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural por la Junta de Directores del Instituto

- a. Ninguna Solicitud de Declaración de Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural será presentada ante la Junta de Directores del Instituto sin haber notificado a Dueño sobre la Solicitud y darle oportunidad de participar en el proceso de Declaración.
- b. El Instituto Incorporará al proceso administrativo de Declaración al dueño, al Proponente y a todas las partes interventoras, incluyendo a las partes interesadas.
- c. El Instituto publicará un Aviso Publico sobre la Intención de Declarar un Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural, según se establece en este Reglamento.
- d. El Instituto podrá celebrar Vista Publicas, según se establece en este Reglamento.
- e. La Junta de Directores evaluará la Solicitud de Declaración presentada por el Proponente y las recomendaciones del Director en una reunión debidamente citada y convocada, según su reglamento interno.

- f. La Junta de Directores evaluará la totalidad del expediente, incluyendo los comentarios del dueño, el Proponente y las partes interventoras e interesadas, y podrá solicitar información adicional.
- g. Las deliberaciones de la Junta de Directores sobre el Valor Histórico y Cultural de la Propiedad evaluada serán debidamente plasmadas en la minuta de la reunión, según su reglamento interno establezca.
- h. Luego de evaluado el expediente, la Junta de Directores del Instituto emitirá una Declaración sobre el Valor Histórico y Cultural de un Edificio, Estructura o Lugar mediante Resolución a esos efectos en cumplimiento con este Reglamento y su reglamento interno.
- i. El Instituto publicará un Aviso Publico sobre la Declaración de un Edificio, Estructura o Lugar con Valor Histórico y Cultura, según se establece en este Reglamento.
- j. El Instituto también notificará al dueño, al Proponente, a las partes interventoras e interesadas, según se establece en este Reglamento, sobre la Resolución de la Junta de Directores y los fundamentos de la misma.

#### Regla 311 Solicitud de Declaración de Emergencia

- a. De existir peligro de que una propiedad de Valor Histórico y Cultural no declarado pueda ser demolida o alterada negativamente a corto plazo ya sea por el dueño o un tercero, se podrá presentar una Solicitud de Declaración de Emergencia ante el Instituto previo a la presentación de una Solicitud de Declaración formal ante el Instituto.
- b. La Solicitud de Declaración de Emergencia estará acompañada de toda la documentación que pueda justificar la acción solicitada, incluyendo un memorial explicativo y fotografías justificando tal acción.
- c. El Instituto notificará al dueño del Edificio, Estructura o el Lugar de Valor Histórico y Cultural no declarado, según establece este Reglamento.
- d. El Instituto evaluará los méritos de la Solicitud de Declaración de Emergencia
- e. El Instituto emitirá la Declaración de Emergencia mediante una Orden Administrativa del Director Ejecutivo que cuente con la recomendación favorable del Programa.
- f. El Director notificará inmediatamente a la Junta Directores sobre su Orden Administrativa de Declaración de Emergencia. El Director discutirá la Declaración de Emergencia en la próxima reunión convocada por la Junta de Directores.

- g. Mientras se evalúa o está en efecto la Declaración de Emergencia, el Proponente presentará ante el Instituto una Solicitud de Declaración de Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural formal cumpliendo con todos los requisitos de este Reglamento. En caso de ser el Instituto el Proponente, este presentará dicha Solicitud cumpliendo con todos los requisitos de este Reglamento.
- h. Mientras se evalúa o está en efecto la Declaración de Emergencia, el Proponente o el Instituto también presentará ante la Junta de Planificación una Solicitud de Nominación y Designación de Sitio o Zona Histórica en cumplimiento con el Reglamento Núm. 5 de la Junta de Planificación.
- i. La Declaración de Emergencia tendrá una vigencia de seis (6) meses prorrogable con justa causa.
- j. El Instituto procederá a presentar copia de la Declaración de Emergencia ante la Junta de Planificación y las oficinas centrales y regionales correspondiente de ARPE para la suspensión de los permisos pendientes en armonía con el Reglamento Núm. 5 de la Junta de Planificación.
- k. El Instituto suspenderá el otorgamiento de Endosos para todas aquellos Edificios, Estructuras o Lugares bajo consideración de una Declaración de Emergencia.
- l. Antes del vencimiento del plazo otorgado; el Instituto podrá evaluar si se mantiene la Declaración de Emergencia o si se archiva sin perjuicio.

**Regla 312 Asesoramiento sobre Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural**

- a. El Director podrá solicitar el asesoramiento de aquellos profesionales con el peritaje en el área de preservación, conservación y evaluación de Edificios, Estructuras y Lugares con Valor Histórico y Cultural
- b. El Director podrá solicitar el asesoramiento de aquellos profesionales con el peritaje en la preservación, conservación y evaluación de edificios, estructuras o lugares con valor arqueológico.
- c. Los asesores del Instituto someterán sus recomendaciones al Director quien las tomará en consideración antes de presentar la Solicitud de Declaración ante la Junta de Directores del Instituto.

**Regla 313 Referido para Estudios Especiales de Ordenamiento en caso de Lugares de Valor Histórico y Cultural**

- a. Toda área declarada Lugar Histórico y aquellos Edificios y Estructuras Históricas que así lo ameriten por su complejidad, serán referida a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo para que se realice un estudio pormenorizado que produzca Normas Especiales de Ordenamiento para proteger, preservar y conservar el área particular mediante una recalificación del uso del Suelo.
- b. El Instituto asistirá a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo en el desarrollo de las Normas Especiales de Ordenamiento que lleve a la recalificación del uso del Suelo.
- c. Las Normas Especiales de Ordenamiento de la Junta de Planificación o de los Municipios Autónomos contarán con el Endoso del Instituto, según el Reglamento Núm. 5 de la Junta de Planificación.

Regla 314 Efectos de una Declaración de Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural

- a. La Declaración del Instituto se realiza según las leyes y reglamentos que protegen el patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico.
- b. La Declaración impone ciertas restricciones y limitaciones sobre la construcción y el uso de Edificios, Estructuras y Lugares con Valor Histórico y Cultural determinado pero únicamente y exclusivamente sobre aquellas acciones que puedan impactar su Valor Histórico y Cultural según lo determine el Instituto mediante el mecanismo de Endoso que establece el Reglamento Núm. 5 de la Junta de Planificación y los propios reglamentos del Instituto.
- c. La Declaración permite que el dueño sea elegible a recibir exención contributiva o elegible a recibir incentivos económicos, exenciones contributivas, donativos legislativos y ayuda económica, entre otros beneficios o incentivos que pueda otorgar el gobierno central o los municipios, para la preservación, conservación y mantenimiento del Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural. Si el dueño no conserva ni ofrece el mantenimiento adecuado al Edificio, Estructura o Lugar para mantener su Valor Histórico y Cultural, el Instituto podrá modificar o revocar cualquier Endoso o Certificación otorgado para los beneficios señalados.

Regla 315 Conservación y Mantenimiento de Edificios, Estructuras y Lugares con Valor Histórico y Cultural

Los Edificios, Estructuras y Lugares declarados con Valor Histórico y Cultural representan un patrimonio histórico y cultural para el beneficio de las presentes y futuras generaciones.



- a. Será obligación de los dueños de los Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural conservarlos en estado digno, higiénico y exento de peligro para las personas.
- b. Será deber y derecho de todo ciudadano denunciar ante el Instituto, los municipios, la Junta de Planificación y otras agencias concernidas los Edificios, Estructuras o Lugares con Valor Histórico y Cultural que adolezcan de falta de higiene, amenacen su ruina o aquellos que, por el mal estado exterior de sus elementos afecten negativamente el entorno o puedan, incluso ser peligrosos por desprendimientos de cornisas o marquesinas, entre otros.
- c. No se realizará ninguna intervención que implique un cambio a lo existente en los Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural sin el correspondiente Endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- d. Cualquier intervención realizada sin el debido Endoso del Instituto podrá conllevar la modificación o revocación de cualquier Certificación otorgada para recibir los beneficios de incentivos económicos, exenciones contributivas, donativos legislativos y cualquier otra ayuda económica ya sea del gobierno central o de los municipios.
- e. Cualquier intervención realizada sin el debido Endoso del Instituto podrá conllevar multas y sanciones según el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Instituto.

CAPITULO 4.00

DECLARACION DE ESTRUCTURAS Y LUGARES DE VALOR  
ARQUEOLOGICO

Regla 400 Disposiciones Generales

- a. Cualquier persona o el Instituto podrá presentar una Solicitud para que se declare un recurso o yacimiento arqueológico como un Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural, según se dispone en este Reglamento.
- b. Los recursos arqueológicos designados serán protegidos y conservados conforme a los procedimientos establecidos en las Leyes Número 10 del 7 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos" y Número 112 del 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre", y la reglamentación vigente.
- c. El Programa de Arqueología y Etnohistoria del Instituto velará por la preservación y conservación de los recursos arqueológicos por su valor histórico y cultural según las leyes mencionadas y su reglamentación y según toda otra ley y reglamento que proteja el patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico.
- d. El Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico y el Consejo para la Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos, adscritos ambos al Instituto de Cultura Puertorriqueña, velarán por la preservación y conservación del recurso o del yacimiento arqueológico por su gran valor e interés para el estudio científicos de la arqueología y ciencias asociadas en cumplimiento de las mencionadas leyes y su reglamentación.

Regla 401 Criterios de Declaración de Recursos Arqueológicos como Edificio, Estructura o Lugar con Valor Histórico y Cultural

- a. Todo sitio, estructura, objeto o restos que tengan cien (100) años o más y que puedan dar información de importancia e interés para el estudio científico de la prehistoria; historia y cultura del ser humano será considerado como Recurso Arqueológico de Valor Histórico y Cultural y será evaluado por el Instituto para su Declaración como Edificio, Estructura o Lugar con Valor Histórico y Cultural.
- b. Los recursos arqueológicos incluyen pero no se limitan a:

- i. Estructuras en o bajo la superficie de la tierra, lugar de abrigo, facilidades o elementos tales como estructuras domésticas; de almacenamiento, para cocinar o ceremoniales y hechas en tierra, loma artificial, fortificaciones, canales, reservas, terrenos para la agricultura y la horticultura, morteros o superficies para moler alineamientos de rocas, fosas para enterramientos, tumbas, hornos, fogatas, fosas para cocinar y para almacenar, marcas de socos y basureros, entre otros.
- ii. Artefactos concentrados o dispersos en o bajo la superficie de la tierra.
- iii. Herramientas enteras o parciales, vestimentas, recipientes, decoraciones y armas tales como materiales hechos en cerámica, cristal, hueso, marfil, conchas o caracoles, metal, madera, cuero, plumas, pigmentos y lítica, entre otros.
- iv. Residuos o restos como resultado de manufactura o uso de materiales naturales o hechos por los humanos.
- v. Basura orgánica tanto animal y vegetal, coprolitos.
- vi. Restos humanos.
- vii. Cualquier trabajo simbólico o artístico hecho en una roca o piedra.
- viii. Cueva o área rocosa que sirvió de abrigo, conteniendo materiales como evidencia de presencia humana.
- ix. Todas las partes de un pecio o naufragio tales como carga, armas y otros materiales asociados con éste.

CAPITULO 5.00

INVENTARIO Y ARCHIVO DE EDIFICIOS, ESTRUCTURAS Y LUGARES DE VALOR HISTÓRICO Y CULTURAL DE PUERTO RICO

Regla 500 Inventario de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural de Puerto Rico

- a. Los expedientes originales de las Declaraciones de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural serán mantenidos en un lugar seguro y separado del resto de los archivos activos del Programa.
- b. El Depositario de las Declaraciones de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural se conocerá como el Inventario de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural de Puerto Rico.
- c. El Inventario contendrá, como mínimo, la siguiente información:
  - i. Nombre común de la Propiedad o del Lugar;
  - ii. Breve descripción del valor histórico y cultural de la propiedad o el Lugar
  - iii. Dirección física con coordenadas Lambert;
  - iv. Número y fecha de la Resolución de la Junta de Directores con las correspondientes firmas declarando la el Edificio, Estructura o el Lugar con Valor Histórico y Cultural.
  - v. Número de la Resolución de la Asamblea Legislativa declarando el Edificio, Estructura o el Lugar con Valor Histórico y Cultural, si aplica.
  - vi. Número de expediente del Instituto.
  - vii. Nombre y firma del Director del Instituto;

Regla 501 Archivo de Solicitudes de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural de Puerto Rico no Declarado

El Instituto también tendrá un Archivo de Solicitudes de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural de Puerto Rico no Declarado y preparará una Lista de Solicitudes Pendientes que contendrá como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre común de la Propiedad;
- b. Dirección física con coordenadas Lambert;
- c. Breve descripción del valor histórico y cultural de la Propiedad o el Lugar;
- d. Número de expediente del Instituto.

### Regla 502 Actualización del Inventario

El Instituto deberá actualizar el Inventario cada vez que se declare un Edificio, Estructura o un Lugar con Valor Histórico y Cultural. El Inventario contendrá la fecha de la última revisión del Inventario. Copia del Inventario actualizado será enviado a:

- a. La Junta de Planificación;
- b. Oficina Estatal de Conservación Histórica;
- c. Municipio donde está localizada la propiedad;
- d. La oficina central y regional de ARPE;
- e. Departamento de Hacienda;
- f. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM);
- g. Centro Cultural del municipio donde está ubicada la propiedad;
- h. Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas;
- i. Colegio de Ingenieros y Agrimensores;
- j. Ateneo Puertorriqueño; y
- k. Cualquier otra entidad que el Instituto entienda apropiada.

### Regla 503 Registro Nacional de Lugares Históricos de Estados Unidos de América

- a. Aquellas propiedades que sean Elegibles o sean parte del Registro Nacional de Lugares Históricos podrán ser evaluadas para ser incluidas en el Inventario de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural del Instituto, según los requisitos que establece este Reglamento.
- b. La Oficina Estatal de Conservación Histórica podrá presentar una Solicitud de Declaración de Edificio, Estructura y Lugar de Valor Histórico y Cultural ante el Instituto con toda la documentación requerida por este Reglamento.
- c. Cualquier persona podrá presentar ante el Instituto una Solicitud de Declaración de Edificio, Estructura y Lugar de Valor Histórico y Cultural sobre todo aquel Edificio, Estructura o Lugar que sea Elegible o este en el Registro Nacional de Lugares Históricos de Estados Unidos de América, según los requisitos de este Reglamento.
- d. El Director podrá presentar una Solicitud de Declaración de Edificio, Estructura y Lugar de Valor Histórico y Cultural a la Junta de Directores del Instituto sobre todo aquel Edificio, Estructura o Lugar que sea Elegible o este en el Registro Nacional de Lugares Históricos de Estados Unidos de América, según los requisitos de este Reglamento.
- e. La Junta de Directores del Instituto evaluará la Solicitud de Declaración y mediante Resolución y conforme a este Reglamento podrá ordenar que se incluya dicho Edificio, Estructura o Lugar en el Inventario de Edificios, Estructuras y Lugares de Valor Histórico y Cultural de Puerto Rico.

Regla 504 Disponibilidad de Información

- a. El Inventario estará disponible en el Instituto para las agencias y el público en general interesado siguiendo los procedimientos internos que hayan sido instituidos para hacer entrega de copias de documentos públicos a personas interesadas, incluyendo el costo de las mismas.
- b. La Lista de los Edificios, Estructuras y Lugares del Inventario estará disponible a través de la página de Internet del Instituto: [www.icp.gobierno.pr](http://www.icp.gobierno.pr)

## CAPITULO 6.00

### NOTIFICACIONES, AVISOS PUBLICOS Y VISTAS PÚBLICAS

Regla 600 Notificaciones sobre las Solicitudes de Declaración de Edificios, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural

a. Edificio y Estructura de Valor Histórico y Cultural

Si la Solicitud de Declaración es presentada por una persona o entidad diferente al dueño, el Proponente presentará evidencia certificada de haber notificado de la intención de presentar la Declaración al Dueño de la propiedad mediante el mecanismo que establece este Reglamento.

b. Lugar de Valor Histórico y Cultural

Se presentará evidencia haber notificado de la intención de Solicitar a todos los dueños del Lugar mediante el mecanismo que establece este Capítulo.

Regla 601 Notificación y Aviso Público sobre las Solicitudes de Declaración de Edificio y Estructura de Valor Histórico y Cultural

- a. El Instituto solicitará comentarios sobre su intención de Declarar un Edificio o una Estructura con Valor Histórico o Cultural al dueño de la propiedad mediante notificación escrita enviada por correo certificado con acuse de recibo en la dirección registrada en el CRIM u otro mecanismo de igual confiabilidad.
- b. En caso de condominios, el Instituto notificará al Presidente de la Junta de Directores de la Junta de Condóminos mediante correo certificado con acuse de recibo.
- c. En caso de Corporaciones, el Instituto notificará al Gerente General de la Corporación mediante correo certificado con acuse de recibo.
- d. En caso de Sociedades Especiales, el Instituto notificará al Socio Gestor mediante correo certificado con acuse de recibo.
- e. En caso de caso de Administradores Arrendatarios, el Instituto notificará al Administrador y al dueño del a Propiedad mediante correo certificado con acuse de recibo.
- f. En caso de Sucesiones, el Instituto notificará a cada heredero y en caso de menores de edad o incapacitados se notificará al tutor mediante

correo certificado con acuse de recibo. La Declaración del Instituto requerirá la intervención de la Procuradora de Familia.

- g. El Instituto mantendrá evidencia certificada de haber notificado sobre la intención de solicitar la Declaración de Valor Histórico y Cultural a los residentes y dueños de la Estructura o Edificio.
- h. Toda notificación sobre la propuesta Declaración de Valor Histórico y Cultural de un Edificios o una Estructura estará disponible en la página de Internet del Instituto: [www.icp.gobierno.pr](http://www.icp.gobierno.pr)
- i. La notificación incluirá una delimitación del Edificio o Estructura.
- j. La notificación incluirá un Memorial Explicativo sobre el propósito y el valor histórico y cultural del Edificio o la Estructura.
- k. El Instituto publicará un (1) Aviso Público solicitando comentarios en un periódico de circulación general sobre el Edificio o la Estructura objeto de evaluación por lo menos treinta (30) días calendario antes de que se refiera el expediente de la Propiedad ante la Junta de Directores del Instituto para su evaluación.
- l. La Solicitud de comentarios deberá publicarse en un periódico de circulación regional (de existir) durante un (1) día, por lo menos treinta (30) días calendario antes de que se refiera el expediente de la propiedad a la Junta de Directores del Instituto para su evaluación.
- m. En caso de que el Instituto celebre Vistas Publicas para obtener comentarios sobre el Valor Histórico y Cultural del Edificio o la Estructura se dará aviso al público de la fecha, sitio y naturaleza de las vistas mediante la publicación del mismo en uno de los periódicos de circulación general en Puerto Rico y periódico de circulación regional (de existir), con no menos de quince (15) días calendario de anticipación a la fecha de la Vista Pública.
- n. El Instituto deberá responder a todos los comentarios recibidos durante el periodo de comentarios. Las respuestas de los comentarios formaran parte del expediente del caso.
- o. El Instituto notificará, mediante correo certificado con acuse de recibo, sobre la intención de declarar un Edificio o Estructura con Valor Histórico y Cultural y notificará, mediante correo certificado con acuse de recibo, sobre cualquier Vista Publica a:
  - i. La Junta de Planificación;
  - ii. Oficina Estatal de Conservación Histórica;



- iii. Municipio donde está localizada la propiedad;
- iv. La oficina central y regional de ARPE;
- v. Departamento de Hacienda;
- vi. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM);
- vii. Centro Cultural del municipio donde está ubicada la propiedad;
- viii. Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas;
- ix. Colegio de Ingenieros y Agrimensores;
- x. Ateneo Puertorriqueño; y
- xi. Cualquier otra entidad que el Instituto entienda pueda aportar al proceso evaluativo.

Regla 602 Notificación y Aviso Público sobre las Solicitudes de Declaración de Lugar de Valor Histórico y Cultural

- a. Se notificará a todos los dueños de propiedades dentro del perímetro a declararse como Lugar de Valor Histórico y Cultural mediante notificación escrita enviada por correo certificado con acuse de recibo a la dirección registrada en el CRIM u otro mecanismo de igual confiabilidad.
- b. En caso de condominios, se notificará al Presidente de la Junta de Directores de la Junta de Condóminos mediante correo certificado con acuse de recibo.
- c. En caso de Corporaciones, se notificara al Gerente General de la Corporación mediante correo certificado con acuse de recibo.
- d. En caso de Sociedades Especiales, se notificará al Socio Gestor mediante correo certificado con acuse de recibo.
- e. En caso de de Administradores Arrendatarios, se notificará al Administrador de la propiedad y al dueño de la Propiedad mediante correo certificado con acuse de recibo.
- f. En caso de Sucesiones, se notificará a cada Heredero, mediante correo certificado con acuse de recibo, y en caso de menores de edad o incapacitados se notificará al tutor mediante correo certificado con acuse de recibo. La Declaración del Instituto requerirá la intervención de la Procuradora de Familia
- g. Toda notificación sobre la propuesta declaración sobre un Lugar de Valor Histórico y Cultural estará disponible en la página de Internet del Instituto: [www.icp.gobierno.pr](http://www.icp.gobierno.pr)
- h. La solicitud de comentarios deberá publicarse en un periódico de circulación general durante un (1) día, por lo menos treinta (30) días calendario antes de que se refiera el expediente del Lugar a la Junta de Directores del Instituto para su evaluación.

- i. La Solicitud de comentarios deberá publicarse en un periódico de circulación regional (de existir) durante un (1) día, por lo menos treinta (30) días calendario antes de que se refiera el expediente del Lugar a la Junta de Directores del Instituto para su evaluación.
- j. El Instituto mantendrá evidencia certificada de haber notificado sobre la intención de solicitar la Declaración de Valor Histórico y Cultural a los residentes y dueños del Lugar.
- k. La notificación incluirá una delimitación del área.
- l. La notificación incluirá un Memorial Explicativo sobre el propósito y el valor histórico y cultural del Lugar.
- m. El Instituto notificará, mediante correo certificado con acuse de recibo, sobre la intención de declarar un Lugar con Valor Histórico y Cultural y notificará, mediante correo certificado con acuse de recibo, sobre cualquier Vista Pública a:
  - i. La Junta de Planificación;
  - ii. Oficina Estatal de Conservación Histórica;
  - iii. Municipio donde está localizada la propiedad;
  - iv. La oficina central y regional de ARPE;
  - v. Departamento de Hacienda;
  - vi. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM);
  - vii. Centro Cultural del municipio donde está ubicada la propiedad;
  - viii. Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas;
  - ix. Colegio de Ingenieros y Agrimensores;
  - x. Ateneo Puertorriqueño; y
  - xi. Cualquier otra entidad que el Instituto entienda pueda aportar al proceso evaluativo.
- n. En caso de que el Instituto celebre Vistas Públicas se dará aviso al público de la fecha, sitio y naturaleza de las vistas mediante la publicación del mismo en uno de los periódicos de circulación general en Puerto Rico y un periódico regional (si existe), con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de la vista pública.
- o. El Instituto deberá responder a todos los comentarios recibidos durante el periodo de comentarios. Las respuestas de los comentarios formarán parte del expediente del caso.

#### Regla 603 Contenido de los Avisos Públicos

Los avisos públicos y notificaciones que dispone este Reglamento, deberán contener como mínimo la siguiente información:

- a. Agencia, Municipio o Persona Proponente de la Declaración de Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural en caso que el Proponente no sea el Instituto;
- b. Dirección y Ubicación del Edificio, Estructura o Lugar con Valor Histórico y Cultural;
- c. Breve relación sobre el Valor Histórico y Cultural del Edificio, Estructura o el Lugar;
- d. Breve relación de los documentos que estarán disponible al público sobre la Propiedad;
- e. Lugar donde los documentos estarán disponibles a partir de la fecha de publicación del Aviso Público;
- f. Nombre del funcionario encargado del caso en el Instituto y su dirección física y postal y número de teléfono;
- g. Advertencia de que se concede un periodo de treinta (30) días calendarios para comentar sobre el expediente de la Propiedad, a partir de la fecha de publicación del Aviso Publico o del recibo de la notificación;
- h. Advertencia de su derecho a solicitar una Vista Pública;
- i. En caso de que el Instituto conceda una Vista Publica, el Instituto publicará también un Aviso Publico que contendrá toda la información anterior, además de la fecha, la hora y el lugar donde se celebrará la Vista Publica.

#### Regla 604 Rotulo

- a. El Instituto instalará un Rótulo temporero en la propiedad objeto de la Declaración de Valor Histórico y Cultural o frente a la entrada principal peatonal y vehicular del Lugar objeto de declaración de Valor Histórico y Cultural. El Rotulo se instalará en un punto de fácil acceso visual.
- b. El Instituto instalará el Rotulo con no menos de treinta (30) días calendario con antelación a la Declaración por la Junta de Directores o la vista pública.
- c. El Rotulo contendrá la siguiente información:
  - i. El número de la petición de Declaración.
  - ii. Fecha, hora y lugar de la vista pública.

- iii. Dirección postal y electrónica del Instituto para recibir comentarios sobre la petición.
- iv. Nombre del funcionario encargado del caso en el Instituto, dirección física y postal y número de teléfono;
- v. Cualquier otra información que el Instituto requiera.

d. Descripción del Rótulo

Será de un tamaño no menor de 4 pies de alto por 8 pies de ancho, con letras negras sobre un fondo blanco con un tamaño mínimo de 6 pulgadas, que sea legible desde la vía pública.

- e. El Rotulo se colocará paralelo a la vía pública o vías públicas que den frente al solar en un lugar que sea cómodamente visible desde la vía pública. En caso de solares de esquina, se colocarán dos rótulos, cada uno dando frente a cada vía.
- f. El Rotulo no podrá invadir o proyectarse sobre los terrenos de las vías públicas y estará ubicado totalmente dentro de los límites del solar.
- g. Si se demostrara que el Rótulo no fue ubicado adecuadamente para atender su propósito de anunciar la solicitud de cambio de calificación o que no se instaló dentro del término dispuesto, se procederá con el archivo de la petición.

Regla 605 Vista Pública

- a. El Instituto podrá, a su discreción, celebrar vistas públicas para recibir comentarios sobre el Valor Histórico y Cultural de un Edificio, Estructura o Lugar.
- b. El Instituto podrá tomar en consideración los siguiente factores al determinar si celebra Vistas Publicas:
  - i. El significado de la propiedad evaluada para nuestro patrimonio histórico y cultural;
  - ii. Si existe una amenaza inminente y real de daño irreparable a la propiedad evaluada, ya sea por el dueño o un tercero, que impacte su valor histórico y cultural;
  - iii. El grado de interés por parte del público, incluyendo las partes interventoras;
  - iv. La expectativa razonable de que se presente en las vistas públicas información que ayude al Instituto a cumplir con su deber ministerial de proteger el patrimonio de valor histórico y cultural.

Regla 606 Procedimiento de Vista Pública

- a. Las vistas públicas podrán celebrarse en cualquier momento antes de la Declaración de Valor Histórico y Cultural por la Junta de Directores del Instituto.
- b. La notificación de Aviso Público interrumpirá todo trámite o término para la evaluación de la Solicitud de Declaración de Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico o Cultural hasta tanto finalice el proceso de vistas públicas.
- c. La información obtenida en las vistas públicas deberá tomarse en consideración en la determinación del Valor Histórico y Cultural del Edificio, la Estructura o el Lugar. La información obtenida será incorporada al expediente del caso.
- d. Las vistas públicas que el Instituto celebre, serán vistas informales y se celebrarán siguiendo los procedimientos del Reglamento de Procedimientos Administrativos del Instituto y la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- e. El Instituto responderá a cada uno de los comentarios recibidos en la Vista Pública. Las respuestas a los comentarios serán incorporados al expediente del caso.
- f. El Oficial Examinador designado tendrá facultad para dirigir, coordinar o intervenir en todos los asuntos relacionados con las vistas que le sean delegados por el Instituto.
- g. El Oficial Examinador deberá rendir un Informe al Director no más tarde de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha límite que el Director haya establecido para recibir comentarios relacionados con ese proceso de vistas, a menos que se haya solicitado y obtenido del Director una prórroga a este término.
- h. El Director podrá aceptar, modificar o rechazar el Informe del Oficial Examinador y tomará la determinación que entienda pertinente para la protección de la propiedad con Valor Histórico y Cultural.
- i. El Director notificará su determinación a las personas interventoras o interesadas, según obra en el expediente de la propiedad.
- j. Luego del proceso de comentario público y vista pública, si aplica, el Director referirá el expediente con sus recomendaciones a la Junta de Directores del Instituto para la evaluación del Valor Histórico y Cultural de la propiedad.

Regla 607 Aviso Público sobre las Declaraciones de Edificios, Estructuras o Lugares de Valor Histórico y Cultural

- a. El Instituto notificará la Declaración de la Junta de Directores del Instituto sobre el Valor Histórico y Cultural de un Edificio, Estructura o Lugar mediante correo certificado con acuse de recibo a las siguientes entidades:
  - i. La Junta de Planificación;
  - ii. Oficina Estatal de Conservación Histórica;
  - iii. Municipio donde está localizada la propiedad;
  - iv. La oficina central y regional de ARPE;
  - v. Departamento de Hacienda;
  - vi. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)
  - vii. Centro Cultural del municipio donde está ubicada la propiedad;
  - viii. Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas;
  - ix. Colegio de Ingenieros y Agrimensores;
  - x. Ateneo Puertorriqueño;
  - xi. Cualquier otra entidad que el Instituto entienda apropiada
  
- b. El Instituto publicará un (1) Aviso Público en un periódico de circulación general y un periódico de circulación regional (si existe) sobre todo Edificio, Estructura o Lugar que haya sido declarado con Valor Histórico y Cultural por la Junta de Directores del Instituto.
  
- c. Toda notificación sobre una declaración de Edificio, Estructura o Lugar de Valor Histórico y Cultural estará disponible en la página de Internet del Instituto: [www.icp.gobierno.pr](http://www.icp.gobierno.pr)

CAPITULO 7.00

REVISIÓN DE LAS DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO

El Proponente, dueño o toda Persona afectada por una determinación final del Instituto sobre el valor histórico y cultural de un Edificio, Estructura o Lugar podrá, dentro del término de Veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Moción de Reconsideración. El Instituto, dentro de quince (15) días de haberse presentado dicha Moción, deberá considerarla. Si el Instituto la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha decisión o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si el Instituto tomare alguna determinación en su consideración, el termino para solicitar revisión ante el Tribunal empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la determinación del Instituto resolviendo definitivamente la Moción; cuya determinación deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración.

Si el Instituto dejare de tomar alguna acción con relación a la Moción de Reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, el Instituto perderá jurisdicción sobre la misma y el termino para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho termino de noventa (90) días, salvo que el Instituto, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el termino para resolver, por un periodo que no excederá de treinta (30) días.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar revisión judicial. La presentación de un recurso de revisión administrativa no paralizará la determinación del Instituto hasta tanto se expida el auto de revisión o cuando el Tribunal con jurisdicción determine otra cosa.

CAPITULO 8.00  
SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

Regla 800 Disposiciones Generales

- a. Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento será penalizada según lo dispuesto en las leyes aplicables mencionadas en este Reglamento.
- b. El Instituto podrá imponer Sanciones y Multas Administrativas según el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Instituto y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 2 de agosto de 1988, según enmendada.
- c. La Sanción y Multa Administrativa podrá ir dirigida a toda persona, natural o jurídica, pública o privada bajo la jurisdicción del Instituto.
- d. El Instituto diligenciará las acciones administrativas pertinentes como Querellas, Órdenes de Paralización, Ordenes de Cese y Desista o cualquier otra Orden contra toda persona que incumpla o viole las disposiciones de este Reglamento. El Instituto podrá imponer Sanciones y Multas Administrativas como parte de estas acciones administrativas.
- e. De haber conflicto en disposiciones legales y reglamentarias, se aplicará la disposición reglamentaria más estricta y que mejor proteja el patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico.
- f. El Instituto diligenciará las acciones administrativas pertinentes como Querellas, Órdenes de Paralización o cualquier otra Orden, contra toda persona que se apropie, robe, mutile, mueva, dañe, incendie, demuela o destruya toda propiedad Declarada con Valor Histórico y Cultural. El Instituto podrá imponer Sanciones y Multas Administrativas como parte de estas acciones administrativas.
- g. El Instituto diligenciará las acciones administrativas pertinentes como Querellas, Órdenes de Paralización, Ordenes de Cese y Desista o cualquier otra Orden, contra toda persona que no provea el mantenimiento adecuado a una propiedad Declarada con Valor Histórico y Cultural. El Instituto podrá imponer Sanciones y Multas Administrativas como parte de estas acciones administrativas.
- h. El Instituto podrá imponer Sanciones y Multas Administrativas separadas por cada incumplimiento, infracción o violación de las leyes y reglamentos bajo su cargo, incluyendo el presente Reglamento, o por la violación de alguna



Orden emitida por el Instituto. A tales efectos, cada incumplimiento, infracción y violación será separada y cada día que subsistan las mismas será independiente y separada y sujeto a la imposición de una Sanción o Multa Administrativa distinta.

- i. La facultad del Instituto de imponer Sanciones y Multas Administrativas no sustituye ni menoscaba la facultad de iniciar cualquier procedimiento judicial, ya fuere civil o criminal, que sea aplicable contra una parte que esté en incumplimiento o en violación de alguna ley, reglamento u orden bajo la injerencia del Instituto.

#### Regla 801 Monto de la Multa

El Monto de la Multa de establecerá según los criterios establecidos por el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Instituto.

#### Regla 802 Procedimiento para la Imposición y Expedición de las Multas Administrativas

- a. Las Multas Administrativas se expedirán a través de Boletos y se seguirán los procedimientos establecidos por el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Instituto.
- b. La Multa Administrativa se expedirá a través de un Boleto separado por cada incumplimiento, infracción o violación y por cada día en que esta continúe.
- c. El Boleto contendrá el montante de la Multa Administrativa por cada infracción, incumplimiento o violación y por cada día que subsista la infracción, incumplimiento o violación.

#### Regla 803 Inspección

- a. Cuando sea necesario, el Instituto podrá realizar una Inspección para determinar si en efecto se ha incurrido en el incumplimiento, infracción o violación de este Reglamento o de las leyes y otros reglamentos u órdenes que protegen el patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico.
- b. La Inspección se realizará de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Instituto.
- c. Una vez realizada la Inspección, se rendirá un Informe de Inspección que contendrá los hallazgos, la descripción del incumplimiento, infracción o violación, si alguna, en forma concisa y clara según el Reglamentos de Procedimientos Administrativos del Instituto

- d. Este Informe de Inspección formará parte del expediente que se prepare para la propiedad envuelta en el incumplimiento, infracción o violación.

CAPITULO 9.00

ACCIONES CIVILES Y CRIMINALES

Regla 900 Facultad del Instituto

El Instituto tendrá la facultad de iniciar o referir cualquier procedimiento judicial, ya fuere civil o criminal, en coordinación o en conjunto con el Departamento de Justicia, la Junta de Planificación u otra agencia con injerencia en la protección del patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico.

Regla 901 Acciones por el Instituto

- a. El Instituto podrá emitir órdenes de hacer y dejar de hacer, de cese y desista, solicitar interdictos o llevar a cabo cualquier otra acción que estime necesaria, incluyendo la paralización de obras y usos, para la protección del patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico.
- b. El Instituto también podrá radicar las querellas o peticiones, incluyendo los recursos de *mandamus* e interdictos, las revisiones, apelaciones, *certioraris* y otros procedimientos civiles que sean necesarios contra cualquier persona jurídica o natural para poner en vigor las leyes y reglamentos, incluyendo el presente Reglamento, que protegen el patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico.
- c. Así mismo, el Instituto podrá radicar las querellas o peticiones, incluyendo los recursos de *mandamus* e interdictos, las revisiones, apelaciones, *certioraris* y otros procedimientos civiles que sean necesarios contra la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, municipios, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Compañía de Turismo, Departamento de Vivienda y cualquier otra agencia estatal o federal, con el propósito de poner en vigor las leyes y reglamentos que protegen el patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico.
- d. El Instituto podrá solicitar el auxilio del tribunal para la imposición de sanciones administrativas pertinentes como multas administrativas, órdenes de paralización o cualquier procedimiento legal de naturaleza civil contra cualquier persona que, entre otras acciones:
  - i. Viole o incumpla con alguna ley o reglamento, incluyendo el presente Reglamento, que proteja el patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico; o
  - ii. Incumpla o viole cualquier Orden del Instituto.

- e. El Instituto podrá llevar procedimientos civiles ante los tribunales contra aquellas personas naturales o jurídicas para recobrar los daños sufridos por las propiedades que forman parte del patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico.
- f. El Instituto podrá llevar procedimientos civiles ante los tribunales para recobrar cualquier gasto incurrido para proteger el patrimonio histórico y cultural, incluyendo gastos de reconstrucción, restauración, rehabilitación, costas y honorarios de abogados, entre otros como resultado del incumplimiento o violación de cualquier ley o reglamento, incluyendo el presente Reglamento, u Orden que proteja el patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico.

#### Regla 902 Referidos al Departamento de Justicia

El Instituto podrá referir al Departamento de Justicia para procesamiento criminal según las disposiciones el Código Penal aplicables a cualquier persona, ya sea por sí o por conducto de terceros, que se apropie, mueva, apropie, mutile, dañe, incendie, demuela o destruya toda propiedad de Declarada con Valor Histórico y Cultural.

#### Regla 903 Acciones Civiles por Terceros

Este Reglamento no impide que cualquier persona que tuviere conocimiento personal de algún incumplimiento o violación de las leyes y reglamentos, incluyendo el presente Reglamento, que velan por la protección del patrimonio histórico y cultural o de cualquier incumplimiento o violación alguna Orden expedida por el Instituto pueda promover la acción pertinente ya sea administrativa o judicial ante el Instituto, la Junta de Planificación o el Departamento de Justicia o ante cualquier otro foro administrativo o judicial pertinente para lograr su cumplimiento y la protección del patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico.